



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1988

III Legislatura

Núm. 261

INDUSTRIA, OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS

PRESIDENTE: DON EUGENIO TRIANA GARCIA

Sesión celebrada el martes, 19 de abril de 1988

Orden del día:

- Ratificación de la Ponencia encargada de informar el proyecto de Ley de Costas.
 - Dictamen del proyecto de Ley de Costas («B. O. C. G.» números 65-1, 65-5 y 65-7, Serie A) (número de expediente 121/000066).
-

Se abre la sesión a las diez y cinco minutos de la mañana.

RATIFICACION DE LA PONENCIA ENCARGADA DE ESTUDIAR EL PROYECTO DE LEY DE COSTAS

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a iniciar la sesión preguntando a los Grupos si antes de entrar en el debate del proyecto de ley están de acuerdo en incluir como punto previo del orden del día la ratificación de la Ponencia que ha elaborado el proyecto de ley.

La señora **ESTEVAN BOLEA**: No, señor Presidente, porque no lo hemos leído.

El señor **PRESIDENTE**: Es el nombre de las personas; es un trámite que siempre se hace antes de iniciar el dictamen del proyecto.

En consecuencia, someto a aprobación de esta Comisión la ratificación de la composición de la Ponencia. ¿Están SS. SS. de acuerdo?

(**Asentimiento.**) Queda ratificada la ponencia que ha elaborado el informe sobre el proyecto de ley de Costas.

DICTAMEN DEL PROYECTO DE LEY DE COSTAS

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos, a continuación, a tratar el texto del proyecto de ley.

De acuerdo con las consultas evacuadas con los Grupos Parlamentarios, en principio organizaremos la discusión del proyecto de ley —que, como SS. SS. saben, no es con competencia legislativa plena— por capítulos, salvo excepciones, como aquellos títulos que sean equivalentes a capítulos y también capítulos que sean de especial interés para SS. SS. Naturalmente, si algún Grupo quiere algún tratamiento en particular de alguno de los artículos, será escuchado.

Este será el plan para la discusión en esta primera parte. En función de la marcha del proyecto de ley y de las necesidades de programación de esta Cámara, iremos ajustandonos, contando con la colaboración de SS. SS., que siempre se ha dado, a los ritmos necesarios para la programación de la Cámara en el tratamiento de un proyecto de ley de tanta importancia, siempre que no se afecte a la calidad del debate y a la discusión.

En consecuencia, vamos a iniciar la discusión del proyecto de ley. Dejaremos para el final el tratamiento de las enmiendas de la exposición de motivos y pasamos al Título preliminar: «objeto y finalidades de la ley», que consta de dos artículos, el 1.º y el 2.º, que trataremos conjuntamente.

A este Título preliminar se han presentado enmiendas del Grupo Mixto. Agrupación del Partido Liberal —me parece que no está presente el representante del Grupo Mixto— y de la Agrupación de la Democracia Cristiana, enmienda número 454.

Tiene la palabra el señor Pérez Dobón.

El señor **PEREZ DOBON**: Simplemente, con referencia a las enmiendas de la Agrupación del Partido Liberal, quiero solicitar que se sometan a votación para que puedan ser defendidas posteriormente durante el Pleno de la Cámara.

El señor **PRESIDENTE**: Serán sometidas a votación, señor Pérez Dobón.

Tiene la palabra el señor Pérez Dobón para la defensa de las enmiendas números 454, 455, de este Título preliminar.

El señor **PEREZ DOBON**: La Agrupación de la Democracia Cristiana ha presentado dos enmiendas al Título preliminar del proyecto de ley, en concreto, la número 454, relativa al artículo 1.º, y la número 455, relativa al artículo 2.º.

La enmienda 454 postula la siguiente redacción para este artículo 1.º: «La presente ley tiene por objeto la determinación, protección y utilización del dominio público marítimo-terrestre, y especialmente de ribera del mar.

¿Qué diferencias introduce con respecto al texto remitido por el Gobierno, así como al ratificado por mayoría por la Ponencia en su reciente reunión? Las diferencias son fundamentalmente las siguientes: cambia, en primer lugar, el orden sintáctico de la redacción; ésa es únicamente una mejora de carácter técnico, pero creemos que también es bueno que la Comisión se pronuncie sobre la misma, debido a que pensamos que es mejor técnica legislativa que las oraciones empiecen por el sujeto y sigan con el verbo y después lo que en mis tiempos se llamaba complemento, que no sé si se sigue llamando así, o no.

Por otro lado, tenemos una modificación de mayor alcance que consiste en la eliminación de la referencia al término de «policía». El texto remitido por el Gobierno habla de determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre. En opinión de la Agrupación a la que represento el término «protección» en sentido jurídico, es suficientemente amplio como para englobar también la referencia a la policía, porque ésta, al fin y al cabo, es una de las modalidades de la actuación administrativa, dentro de la tradicional división de policía, fomento y servicio público; naturalmente creemos que el término «protección» es más amplio y quizá más acorde con la finalidad que persigue esta Ley, y englobaría tanto la protección, en términos jurídicos, como la acción administrativa, que daría eficacia práctica y concreta a la aplicación de la referida protección.

Piensa, en cambio, mi Grupo que sí es bueno mantener la referencia a la ribera del mar, porque este término es casi consustancial a la historia de la protección en el ordenamiento jurídico español del demanio marítimo y, por consiguiente, todo lo que sea resucitar términos muy acuñados históricamente y especialmente biensonantes, como es el de la ribera del mar, a mi Grupo le parece acertado.

Con respecto a la enmienda 455, referente al artículo 2.º, la propuesta que hace mi Agrupación es la siguiente: modificar tres de los apartados a los que se refiere a este artículo. En relación a la letra a), lo que pretende mi Agrupación es modificar su redacción con objeto de que se incluya expresamente la referencia a la determinación del dominio público. Es decir, la actuación administrativa lo primero que tiene que hacer es determinar el dominio público.

Igualmente amplía la redacción, haciendo referencia no solamente a las medidas de restauración sino también a las de protección, puesto que el propio artículo 1.º que precede a éste habla de protección del dominio público marítimo-terrestre.

Con respecto a la letra c), lo que pretende la enmienda

de la Democracia Cristiana es introducir una referencia, que nos parece muy importante, al medio ambiente, en el sentido de que la utilización racional de estos bienes, que deber ser regulada por la presente ley, debe ser en términos acordes con su naturaleza, con el paisaje, el patrimonio histórico, pero también el medio ambiente.

Finalmente, con referencia a la letra d), lo que pretende la redacción que presentamos es hablar de calidad de las playas y de las aguas del mar. ¿Por qué? Porque el texto que presenta el Gobierno dice: «Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas del mar y de las arenas de las playas.» A nosotros nos parece que lo que hay que asegurar es el nivel de calidad de las playas y de las aguas del mar. Porque no todas las playas, según reconoce después la propia ley, son de arena, y hay otros materiales que las pueden integrar.

Con la redacción que presenta el artículo 2.º habría un tipo de playa que quedaría excluido del ámbito de protección de la ley.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas números 617 y 618 de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Sedó.

El señor **SEDO I MARSAL**: Las enmiendas 617 y 618 que tenemos presentadas a este Título preliminar son muy sencillas.

La enmienda 617 pretende mejorar la redacción. Creemos que no resulta demasiado ortodoxa la manera de iniciar la redacción de la ley, anteponiendo el verbo al sujeto de la oración, aunque la Ley del año 1980, desafortunadamente, ya se redactó así. Nuestra propuesta pretende sólo ganar sencillez y claridad.

La redacción que pretendemos en las letras a) y c) mediante la enmienda 618 creemos que intenta asegurar que, antes de tener definida toda la protección de las actuaciones dentro del sector marítimo-terrestre, debería ser definido; es decir, damos protección a un elemento que todavía no hemos definido. Nos parece que con nuestra redacción se aclara y se define mejor todo este artículo 2.º, eliminando en su letra c) la referencia al patrimonio histórico, por cuanto éste ya tiene su legislación específica y, por tanto, su garantía y no hace falta que conste dentro del artículo 2.º de esta ley.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular y para la defensa de las enmiendas 211, 212, 213, 214 y 215 a este Título preliminar, tiene la palabra la señora Estevan Bolea.

La señora **ESTEVAN BOLEA**: Señor Presidente, sobre la enmienda 211 ya se ha hablado; pretende mejorar la redacción del artículo y, por tanto, no voy a insistir en ella. En segundo lugar, proponemos que se suprima el término «policía» porque consideramos que en la protección entra, evidentemente, la policía.

Con respecto a las enmiendas al artículo 2.º, en la enmienda 212 proponemos, porque nos parece necesario, añadir las palabras «delimitación» y «recuperación» para

configurar el verdadero fin de la actuación administrativa; la enmienda 213 pretende incluir en la letra c) «sus fines», porque nos parece que es necesario hacer referencia en la institución demanial a las causas finales; la enmienda 214 pretende incluir «las riberas» al hablar de otros materiales. Y la enmienda 215 añade un nuevo epígrafe que haga referencia a la protección de los recursos vivos del mar en la zona del litoral, especialmente en las zonas de marisqueo y acuicultura, porque aunque, en general, parece que se puede sobreentender, esta actividad en el futuro será importantísima para España y creemos que requiere una mención especial.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Turno en contra de estas enmiendas? (**Pausa.**)

Tiene la palabra el señor Sáenz Lorenzo.

El señor **SAENZ LORENZO**: Las enmiendas que se han presentado al Título preliminar son fundamentalmente de redacción; no parece que haya una diferencia sustancial y de fondo con el planteamiento que hace la ley. Voy a señalar en qué parte vamos a aceptar estas enmiendas.

En el artículo 1.º, vamos a aceptar, en parte, un criterio compartido por varios de los intervinientes, que es la modificación sintáctica del texto, de forma que se inicie diciendo: «La presente Ley tiene por objeto...» y no tal como está redactado en la actualidad. Creo que esto lo han manifestado tres grupos parlamentarios distintos.

Nos parece importante, sin embargo, mantener el término «policía» porque, aunque efectivamente hay una cierta concurrencia entre el término «policía» y el término «protección», pensamos que tienen matices distintos. El mismo señor Pérez Dobón los ha señalado de alguna manera en su intervención. Pensamos, pues, que no es superfluo mantener el término «policía». Tiene una cierta coincidencia o concurrencia con el término «protección» pero creo que tiene también matizaciones distintas. Por tanto, somos partidarios de mantener el término «policía».

Con respecto al término «ribera del mar», creo que tiene una cierta tradición en los textos jurídicos referidos a este tema, tradición que se remonta a una antigüedad bastante larga. En *Las Partidas de Alfonso X El Sabio* ya se habla de ribera del mar. Se dice: Las cosas que comunemente pertenecen a todas las criaturas que viven en este mundo son éstas: el aire, las aguas de lluvia y el mar y su ribera.

Efectivamente, la ribera del mar vuelve a aparecer en la Ley de Costas del año 1969 con un significado yo diría que no muy acertado, puesto que prácticamente se equipara al término «playa». Nosotros somos partidarios de dar al término «ribera» una concepción más amplia y en este sentido se va a utilizar a lo largo de esta ley. Creo que con ello recuperamos un concepto tradicional en la denominación de la zona marítimo-terrestre, como es el término «ribera», término que se ha utilizado en los distintos textos legislativos y que en éste se va a utilizar con un sentido más amplio de lo que se hacía hasta ahora.

Por todo lo anterior, planteamos una enmienda tran-

saccional al artículo 1.º, enmienda que hemos repartido a SS. SS., que modifica la redacción inicial del texto, que mantiene el término «policía» y también la referencia a la ribera del mar, que era aceptada por algunos grupos pero criticada por otros.

En el artículo 2.º, vamos a aceptar la enmienda 455 de la Democracia Cristiana en su integridad. Esa enmienda afecta a distintos apartados y en todos ellos nos parece razonable. En primer lugar, aunque ya está en el artículo 1.º, la determinación del dominio público es, en buena medida, uno de los objetos de esta ley y nos parece que es interesante que, en la letra a) del artículo 2.º, aparezca, en primer lugar, que es objeto de la presente ley determinar el dominio público marítimo-terrestre. Esto lo propone también Minoría catalana y el Grupo Parlamentario Popular. Por tanto, aunque nosotros aceptaríamos la literalidad de la enmienda 455, ello supone aceptar, en parte, la enmienda 212, de Coalición Popular, que habla de la delimitación, que queda recogida a la espera de esta enmienda, o parte de la 618, en la que Minoría Catalana señala que sería bueno introducir el término de la determinación del dominio público. Por tanto, repito, aceptaríamos esa enmienda que supone esta modificación a la letra a). Supone también una introducción del medio ambiente en la letra c), introducción que nos parece razonable. También aceptaríamos la enmienda 213, de Coalición Popular, que supone introducir «sus fines» en la letra c) de este artículo 2.º.

Sin embargo, no aceptaríamos el resto de las enmiendas, puesto que, en parte, esta recogido el espíritu de la 214, al aceptar asimismo el texto literal de la enmienda de la Democracia Cristiana, ya que se ha modificado el apartado d) y queda con el texto siguiente: «Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las playas y de las aguas del mar». Creo que el objetivo era similar a la modificación que proponía el Grupo Popular.

Con respecto a la enmienda 215, pensamos que los cultivos marinos tienen su propia regulación —la Ley de Cultivos Marinos—, encargada específicamente de regular esto y de su protección. Esta ley no debe entrar en un terreno que no le es propio. Estamos de acuerdo en proteger los cultivos marinos, pero ya tienen su propia ley; la hemos consultado y pensamos que la regulación y la protección que en la misma se establece es insuficiente. Este no sería el momento de modificar una legislación que ha sido recientemente aprobada por esta Cámara.

Por consiguiente, el artículo 2 se mantendría, introduciendo, en su integridad, la enmienda 455, del Grupo Mixto, y la 213, también en su integridad, del Grupo Popular.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a pasar a votar las enmiendas.

Al artículo 1.º, el Grupo Socialista ha presentado una enmienda de transacción, que obra en poder de todos los Grupos, por lo que vamos a pasar a votar, en primer lugar, la enmienda 123, del Grupo Liberal, a este Título I.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 18; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

A continuación, vamos a pasar a votar la enmienda 455, de la Democracia Cristiana: si se acepta, se aprueba la nueva redacción del artículo 2.º.

El señor **PEREZ DOBON**: Salvo mejor criterio de la Presidencia, creo que sería mejor ir votando artículo por artículo. Debatir capítulos, pero votar artículos.

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda del señor Pérez Dobón propone: el párrafo inicial, igual al del texto del proyecto; apartado a), una nueva redacción completa; apartado b), sin alteraciones; apartado c), una nueva redacción completa; apartado d), una nueva redacción completa. Es decir, aprobar la enmienda 455 significa aprobar un nuevo texto del artículo 2.º.

La señora **ESTEVAN BOLEA**: ¿Se va a votar por epígrafes o en conjunto?

El señor **PRESIDENTE**: Como SS. SS. prefieran.

La señora **ESTEVAN BOLEA**: Nosotros preferimos por epígrafes, ya que el Grupo Popular mantiene viva la enmienda 215.

El señor **PRESIDENTE**: Si les parece a SS. SS, haremos como en otros proyectos de ley, es decir, mantendremos las votaciones por capítulos, tal como se está discutiendo, con independencia de que en el capítulo siguiente, en el que existe un artículo extenso, el 4.º votemos las enmiendas separadamente. Mientras no sea extenso, las votaciones las haremos conjuntamente. **(Pausa.)**

Vamos a votar, en primer lugar, como es costumbre —lo digo para conocimiento de SS. SS.—, las enmiendas cuya aceptación ha sido anunciada por el Grupo mayoritario. Por eso, me refería a la del señor Pérez Dobón. De la 213, de Coalición Popular, y de la 455, de la Democracia Cristiana, el Grupo Socialista, ha anunciado su aceptación, por lo que las votaremos separadamente.

Una vez votadas las del Partido Liberal, vamos a votar en su orden 454, de la Democracia Cristiana, que se refiere al artículo 1.º. De todas formas, los demás grupos se pueden pronunciar sobre esta enmienda transaccional del Grupo Socialista.

La señora **ESTEVAN BOLEA**: Nosotros sí la aceptamos.

El señor **PRESIDENTE**: Es decir, que doña María Teresa Estevan aceptaría la retirada de la enmienda 211.

La señora **ESTEVAN BOLEA**: Eso es.

El señor **PRESIDENTE**: Por parte de la Democracia

Cristiana, la 454. (Asentimiento.) Y, por parte de Minoría Catalana, la 617.

Con eso se simplifica claramente. Así, pues, en este momento quedan retiradas la 211, la 617 y la 454. Y la 123 ya ha sido votada.

En consecuencia, pasaríamos a votar la 618, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 15; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

A continuación, pasamos a votar las enmiendas 212, 214 y 215, de Coalición Popular.

El señor **SAENZ LORENZO**: Algunas de ellas están recogidas en parte, en el voto favorable a la 455.

El señor **PRESIDENTE**: Eso no impide votarlas conjuntamente porque el Grupo Popular puede pedir votación separada de la 455, de la Democracia Cristiana.

La señora **ESTEVAN BOLEA**: Preferiría votación separada.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a votarles separadamente. Votamos en primer lugar la enmienda 212, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos a continuación la enmienda 214.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos la enmienda 215.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

A continuación, vamos a votar la enmienda transaccional al artículo 2.º, que, parcialmente, está recogida en la enmienda 455. Señor Sáenz Lorenzo, tendrán que pronunciarse sobre este tema, ya que han anunciado la aceptación íntegra de la 455 y de la 213. Sin embargo, en el párrafo c) es distinta una de otra.

De todas formas, vamos a resolver primero la enmienda transaccional del artículo 1.º Sus señorías conocen el texto de la enmienda transaccional que ha presentado el Grupo Socialista al artículo 1.º.

En consecuencia, votamos esta enmienda transaccional. El voto favorable a la misma significaría la aprobación del artículo 1.º.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda transaccional y, por tanto, el artículo 1.º

De las manifestaciones del Grupo Socialista se interpreta que primero votaríamos la enmienda 213, de Coalición Popular, y después la 455, salvo el apartado c).

El señor **SAENZ LORENZO**: Nosotros interpretamos que la enmienda 213 solamente quiere introducir «sus fines» en la enumeración del apartado c).

Tomaríamos el texto de la enmienda 455 y, en el apartado c), introduciríamos la expresión «sus fines». Esa es la interpretación de votar las dos a favor.

El señor **PRESIDENTE**: En primer lugar, vamos a votar la enmienda 213, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Señor Sáenz Lorenzo, para salvar el problema de la expresión «sus fines», propondría votar la enmienda 455, del señor Pérez Dobón, salvo el apartado c), pues introducir una enmienda en otra es más irregular que votarla sin el apartado c).

El texto que hemos aprobado es: Regular la utilización racional de estos bienes en términos acordes con su naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje y al patrimonio histórico. Y el señor Pérez Dobón dice: Regular la utilización racional de estos bienes en términos acordes con su naturaleza y con el respeto al paisaje, al medio ambiente...

El señor **SAENZ LORENZO**: Señor Presidente, el texto del apartado c) nuevo sería: Regular la utilización racional de estos bienes en términos acordes con su naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y al patrimonio histórico. Es decir, se trata de integrar las dos propuestas. Una, propone añadir «sus fines» y otra propone añadir «al medio ambiente», y las dos cosas son aceptadas por el Grupo Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Habría que integrar la expresión «sus fines» y luego la expresión «al medio ambiente».

Votamos la enmienda 455, de Democracia Cristiana, en su conjunto.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

En consecuencia, pasamos a votar el artículo 2.º, al que se han incorporado, respecto al informe de la Ponencia, la enmienda 455, de la Democracia Cristiana, y la 213, de Coalición Popular, lo que significa que el apartado c) queda redactado de la forma siguiente: Regular la utilización racional de estos bienes en términos acordes con su na-

turalidad, su fines y con el respeto al paisaje, el medio ambiente y el patrimonio histórico.

Esa sería la redacción del artículo 2.º que vamos a votar en este momento. El resto del artículo quedaría de acuerdo con la enmienda que acabamos de aceptar, de la Democracia Cristiana.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Título I,
capítulo 1.º

A continuación, vamos a entrar en el capítulo 1.º del título I, sobre clasificación y definiciones. A este capítulo han presentado enmiendas la totalidad de los Grupos políticos. Es un capítulo muy importante. En primer lugar, están las enmiendas del señor Ramón Izquierdo, del Grupo Mixto, en orden de menor a mayor. Son las enmiendas 24; 2, 3, 4 y 5. Para su defensa, tiene la palabra el señor Ramón Izquierdo.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: En primer lugar, debo hacer una solicitud a la Presidencia porque, por una defectuosa transcripción mecanográfica, aparece que la enmienda 24 está referida al artículo 3.º, cuando lo cierto es que se refiere el artículo 30. En lugar de aparecer el cero, aparece el cero de orden. Es una enmienda de supresión, que carecería de sentido en ese lugar. Agradecería a la Presidencia, si es posible y no quebrantamos excesivamente normas reglamentarias, que se traslade al artículo 30, que es el lugar que le corresponde.

El señor **PRESIDENTE**: No se quebranta nada. Tiene la palabra para defender las enmiendas 2, 3, 4 y 5.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: La enmienda número 2 al artículo 3.º, primer párrafo, es de adición. Solicitamos esta adición porque puede darse la circunstancia de que existan derechos patrimoniales conferidos en relación con los recursos naturales en la zona económica. Además, debe hacerse la necesaria salvedad de los derechos adquiridos para estar totalmente de acuerdo con las normas constitucionales.

La enmienda siguiente, que es la número 3, al artículo 4.º, primer párrafo, tiene el mismo sentido y la misma fundamentación.

Paso a la enmienda número 4, que se refiere al apartado 5 de este artículo, donde se expresa la definición de islotes en aguas territoriales y mar territorial. Considero que la palabra «islote» tiene una capacidad de interpretación bastante amplia y que procedería reducirse en todo caso, a los peñascos, porque en ese aspecto sí que cabe la posibilidad de introducir esta figura en ese apartado. Por lo que se refiere a los islotes, está claro que la definición de la Academia es «isla pequeña y despoblada». Mi enmienda pretende, si se mantiene esa redacción de «islotes en aguas territoriales y mar territorial», que se adicione: «salvo los que sean de propiedad privada de particulares o entidades públicas o procedan de la desmembración de ésta». En otro caso, entiendo que nos encontraríamos con que se había producido una atribución de

bien de dominio público a unas situaciones que debieran ser respetadas con arreglo a la ordenación privada.

Por último, la enmienda número 5, al apartado 6 de este artículo 4.º, la propuesta contenida en ella, que era de supresión, ha sido resuelta con la enmienda 505, del Grupo Socialista, aceptada por la Ponencia. La redacción inicial de ese apartado 6 del artículo 4.º del proyecto de ley hablada de que pertenecen al dominio público marítimo-terrestre estatal «los terrenos incorporados por los concesionarios para completar la superficie de una concesión de dominio público marítimo-terrestre que les haya sido otorgada». La enmienda socialista, que, como digo, ha sido aceptada por la Ponencia, introduce una novedad importante porque añade a esa redacción «... cuando así se establezca en las cláusulas de la concesión».

Esta modificación es equivalente a mi propuesta de supresión, porque, naturalmente, sólo en el supuesto de que se establezca en las cláusulas de la concesión, que habrán sido conocidas y aceptadas por el concesionario, puede considerarse que está dentro de sus facultades aceptar o no esa concesión en esos términos. No hubiera sido justo que, no estableciéndose en las cláusulas de la concesión, se produjese esa situación totalmente contraria a lo que pudiéramos llamar el equilibrio del derecho. Por consiguiente yo mantengo esta enmienda, sin perjuicio de considerar que la enmienda socialista ha mejorado bastante la redacción y, sobre todo, sus consecuencias.

El señor **PRESIDENTE**: Enmiendas del señor Mardones.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Como portavoz del Grupo Mixto, tanto la enmienda del señor Mardones, como las del señor Bernáldez, que también tiene algunas aquí, solicito que se tengan por reproducidas y que se sometan a votación.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Ramón Izquierdo.

Pasaríamos a las enmiendas por la Agrupación Liberal, del Grupo Mixto, a este Capítulo 1.º, Título I.

Para su defensa tiene la palabra el señor Bravo de Laguna. Enmiendas a los artículos 3, 4 y 5.

El señor **BRAVO DE LAGUNA BERMUDEZ**: La enmienda 124 trata de devolver la definición de playa a la actual legislación, que nos parece más apropiada que ésta otra que introduce el proyecto de ley. La legislación actual, la Ley de Costas, dice que son playas aquellas formadas por arenales o pedregales en superficie casi plana con vegetación nula o escasa y característica. Puesto que este precepto de lo que está tratando es justamente de la definición de lo que se entiende por playa, nos parece más acertada esa definición de la actual Ley de Costas.

Al artículo 4.º mantenemos varias enmiendas de supresión. Este artículo 4.º establece una serie de supuestos de dominio público marítimo-terrestre que no son tan claros, y la prueba es que hay dos preceptos distintos; uno es el artículo 3.º, donde se establece el dominio natural,

aquello a que se refiere la Constitución de manera específica, y luego el artículo 4.º hace una extensión de ese dominio público marítimo-terrestre a otros supuestos. Algunos de esos supuestos no nos parecen demasiado claros ni tienen por qué tener la consideración de dominio público necesariamente. Así, por ejemplo, cuando en el párrafo 2 se refiere a los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras y los desecados en sus riberas. No todos los terrenos ganados al mar deben tener la consideración, por su naturaleza, de dominio público; puede haber terrenos ganados al mar que sean patrimoniales; de hecho, se han dado en muchos lugares esos terrenos ganados al mar, que luego han sido objeto de venta a particulares o simplemente de transmisión a Corporaciones locales, como parte no de dominio público, sino de bienes patrimoniales.

Sin ninguna matización, sin ninguna excepción, indicar que todos los terrenos ganados al mar son de dominio público y, además, no solamente como consecuencia directa, sino también incluso indirecta de obras, nos parece excesivo y que no responde a la realidad jurídica ni económica de nuestro país.

En el párrafo 4: «Los terrenos deslindados como dominio público por cualquier causa ha perdido sus características naturales de playa o zona marítimo-terrestre.» Aquí hay un claro supuesto, que ahora es el número cinco de una enmienda transaccional que propone el Grupo Parlamentario Socialista, de pérdida de la condición de dominio público. ¿Qué es lo que estamos definiendo en la Ley de Costas? El dominio público natural: las playas, las riberas, el mar territorial, etcétera, y lo que se considere anexo o anejo a eso. El artículo 4.º, en su párrafo cuarto, dice que son de dominio público los terrenos que han perdido su condición natural de dominio público. En nuestra opinión, no deben tener necesariamente la condición de dominio público, ni nos parece que son bienes patrimoniales. Hay una desafectación de dominio público reconocido en la doctrina y en la legislación que es justamente la pérdida de sus condiciones naturales. Si han perdido su condición natural, ya no es de dominio público, porque ha perdido el sentido por el que pertenecía al dominio público.

En el párrafo 5, también de alguna manera recogiendo la preocupación que antes mostraba el representante del Grupo Mixto, señor Ramón Izquierdo: la definición de islotes. Se define como de dominio público los islotes en aguas interiores y mar territorial. Y luego, en el artículo 5.º, se definen como bienes patrimoniales las islas. Y nos parece más correcto entender que tanto islotes como islas son bienes patrimoniales y en todo caso es acertado el último párrafo del artículo 5.º cuando dice: «en todo caso serán de dominio público su zona marítimo-terrestre, playas y demás bienes que tengan ese carácter.» Es decir, que lo que es dominio público en una isla o en un islote, es su zona marítimo-terrestre, las playas y los demás bienes que tengan ese carácter; no necesariamente el conjunto de toda la superficie; con una diferenciación, además, muy poco matizada en la ley entre islas e islotes.

En el párrafo 8 actual, séptimo del proyecto, el proyec-

to, que es extraordinariamente extensivo en cuanto a la consideración de dominio público, ahí me parece que peca de restrictivo. El actual párrafo 8 dice que son dominio público las obras e instalaciones construidas por el Estado en dicho dominio. Nosotros proponemos suprimir «por el Estado»; extender, por tanto, las posibilidades de dominio público; porque cualquier obra o instalación construida en el dominio público, por accesión llega a la consideración de dominio público; o sea que se construya por el Estado, se construya por un Ayuntamiento, o se construya por un particular, si son bienes de dominio público, por el principio de la accesión sería dominio público. Proponemos suprimir, por tanto, «por el Estado».

La enmienda, me parece que es la 127, al artículo 5.º, en relación con la que hemos presentado al párrafo 5 anterior: «Los islotes en aguas interiores y mar territorial», pretendemos la supresión, en el artículo 5.º, del inciso «no correspondiendo al apartado 5.º del artículo anterior», por lógica con esa enmienda. En nuestra consideración, tanto las islas como los islotes son bienes patrimoniales y pertenecen al dominio público su zona marítimo-terrestre, sus playas, etcétera. Luego, al no establecer esa distinción entre islotes, dominio público, e islas, bienes patrimoniales, suprimimos el inciso del artículo 5.º Y anunciamos también, señor Presidente, en este momento, la retirada de la enmienda número 172, del señor Pardo Montero.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a dar la palabra al señor Pérez Dobón, para defender las enmiendas a este Capítulo 1.º, Título I, que son la 456, 457 y 458.

Tiene la palabra.

El señor **PEREZ DOBON**: La enmienda número 456 pretende modificar el artículo 3.º, en concreto en los siguientes puntos:

Con respecto al punto a) del apartado 1, se pretende suprimir la referencia a precisar que las mareas son tanto astronómicas como meteorológicas, puesto que la referencia deja el precepto en sus justos límites, es decir, esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos, me refiero a la zona marítimo-terrestre, como es lógico, hasta el sitio donde se hagan sensibles las mareas. Es un término mucho más amplio, mucho más jurídico y tampoco es bueno plagar una ley de este tipo de excesivas referencias técnicas, en este caso, la referencia, en vez de aclarar, lo que hace es oscurecer el precepto.

Se pretende también, en los apartados 2 y 3, eliminar la referencia a la legislación específica. El apartado 2 se refiere al mar territorial, a las aguas interiores, con su lecho y subsuelo y añade «definidos y regulados por su legislación específica». Creemos que es obvio, que es así, y, si se elimina de la ley, ésta ganará en concisión. Lo mismo sucede en el apartado 3, en el que se hace referencia a los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

Con respecto a la enmienda 457 —y creo que la inquietud de la Agrupación de la Democracia Cristiana es similar a la manifestada anteriormente por otros portavoces—, se pretende añadir un apartado 7 u 8 bis, no recuer-

do ahora, un nuevo apartado en este artículo 4.º, que diría lo siguiente: «Pertencen asimismo al dominio público marítimo-terrestre estatal las obras e instalaciones fijas construidas por entidades públicas distintas del Estado o por particulares dentro del dominio público marítimo-terrestre.» Porque no solamente tenemos las obras construidas por el Estado, sino que, como aquí se utiliza el Estado no en el sentido omnicompreensivo, sino en el sentido de administración del Estado, habrá que precisar en qué situación quedan las obras construidas por entidades públicas, es decir, comunidades autónomas, corporaciones locales u otras entidades en zonas marítimo-terrestre que es de titularidad estatal, según la filosofía del proyecto de ley. Y, asimismo, en qué situación quedan las obras construidas por los particulares.

Nos parece que sería lógico, puesto que siempre es pura técnica concesional y el dominio directo —por acudir a la vieja terminología— siempre va a ser del Estado y al final será el directo y el último, es lógico que queden dentro de la categoría de dominio público esas obras que allí se construyan.

Finalmente, en el artículo 5.º, la Agrupación de la Democracia Cristiana, compartiendo también la inquietud manifestada por otro Grupo, ya que es prácticamente imposible deslindar, tal como está el proyecto de ley, el concepto de islote del de isla, y la verdad es que contribuye a perturbar el texto del proyecto, pretende, quizá saliéndonos un poco de la línea tradicional, que sean también de dominio público estatal las islas, puesto, que al no estar clara la diferencia ¿por qué va a ser el islote de dominio público y no la isla? También es verdad que nuestro Grupo, como es lógico, dice «...salvo las que sea de propiedad de particulares o entidades públicas o procedan de la desmembración de ésta...».

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Vasco no está presente y, en consecuencia, vamos a dar la palabra al Grupo de Minoría Catalana, que tiene a este capítulo las enmiendas 619 a 626.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Señor Presidente, no sé si cabe que alguno de los Grupos presentes pueda pedir que las enmiendas de otro Grupo se den por defendidas y que se voten. Pienso que quizá es un problema de ferrocarril o de aviación, y sería una lástima...

El señor **PRESIDENTE**: Por supuesto, señor Ramón Izquierdo.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: En ese caso, permítame que solicite que se tengan por defendidas y que se voten las enmiendas del Grupo Vasco, hasta que lleguen.

El señor **PRESIDENTE**: Es más regular que ese Grupo lo haya anunciado a su señoría; lo damos por anunciado a S. S. y las votaremos.

Tiene la palabra el señor Sedó, para la defensa de estas enmiendas enunciadas antes al Capítulo 1.º, Título I.

El señor **SEDO I MARSAL**: Tenemos las enmiendas 619 a 626, básicamente a los artículos 3.º y 4.º

Al artículo 3.º, 1, tenemos una enmienda que introduce en la definición el carácter del temporal. Introducimos aquí la palabra «ordinarios»; en el texto se dice: «el límite hasta donde alcancen las olas en los mayores temporales»; al añadir «ordinarios», queremos dejar bien tipificado el tipo de temporal. Puede darse el caso de que, en períodos largos de tiempo, haya un tipo de temporal extraordinario que llegue mucho más dentro de la costa y de las playas de lo que normalmente alcance cada año el temporal que nosotros llamamos ordinario, y así queda contemplado en la actual Ley de Costas. Por tanto, la introducción de esta palabra es para dejar más definido el carácter del temporal.

También, en este primer apartado, hemos pedido la supresión de la frase «o filtración de agua del mar», puesto que para nosotros este concepto es totalmente indeterminado, habida cuenta que muchas filtraciones pueden producirse ocasional o alternativamente por aguas dulces o aguas de mar, según situaciones meteorológicas. Concretamente, en el caso de Cataluña, podría afectar a una parte importante del delta del Ebro y otras zonas costeras dedicadas a cultivo y en las que se producen filtraciones de agua de mar cuando decrecen las aportaciones de las aguas continentales superficiales.

Esta es nuestra enmienda 619, por la que introducimos la palabra «ordinarios», para definir mejor los temporales y la supresión del concepto de filtración.

A la letra b) de este apartado 1 del artículo 3.º también presentamos una enmienda, en la que eliminamos los conceptos de escarpes, bermas y dunas, ya que creemos que introducen un grado importante de indeterminación. Y una interpretación extensiva de los mismos podría convertir en zona marítimo-terrestre terrenos considerados de antiguo de propiedad municipal o privada, extendiendo hacia el interior la zona marítimo-terrestre, en una extensión amplia y muy indeterminada.

Tenemos también la enmienda 621, que era alternativa, dando una nueva redacción a este artículo 3.º, por considerar que, al hacer referencia en el propio artículo al 132.2 de la Constitución, no nos parece oportuno que en el mismo se agrupen conceptos que la propia Constitución no agrupa y deja por separado.

Además, todas las nuevas precisiones que se hacen en otros conceptos no hacen más que añadir complejidad innecesaria. Por ello, nosotros hemos dado una nueva redacción que creemos que da una mayor claridad a este artículo. De todas maneras, para nosotros ésta era una enmienda alternativa, que, en caso de prosperar las anteriores, sería retirada.

En el artículo 4.º, tenemos varias enmiendas a distintos conceptos.

Al apartado 1, tenemos una redacción más escueta. Creemos que, si los terrenos que invade el mar por cualquier causa pasan a pertenecer al dominio público marítimo-terrestre estatal, es lógico que la retirada del mar de un terreno o zona implique el movimiento de signo contrario. Es decir, que queden desafectados los terrenos que

el mar ocupaba antes, siempre que estos hubiesen sido de propiedad. Esta es una justificación que, en el momento de reunirse la Ponencia, el Grupo mayoritario nos dijo que tendríamos que explicar. Por tanto, nuestra explicación consiste en que, de la misma manera que si invade terrenos el mar, los mismos pasan al dominio público, en caso de que el mar tenga una retirada y aquellos terrenos, en su tiempo, hubiesen sido de cierta propiedad éstos pasasen a su origen.

Parecido concepto es el de la enmienda 622, que es alternativa; de la misma manera que en la anterior quitábamos del artículo unos conceptos finales, en ésta hacemos la misma función por adición, dejando «... salvo que se trate de terrenos situados dentro de las lindes de una finca...».

En el apartado 2 del artículo 4.º también hacíamos referencia a que la realización de obras que ganen terrenos al mar por particulares puede resultar de interés general, por lo que no hay razón alguna para impedir que estos terrenos tengan la consideración de bienes de dominio privado.

En el apartado 6, pedíamos simplemente sustituir la palabra «incorporados» por «que se incorporen», para diferenciar el régimen aplicable antes y después de la promulgación de esta ley.

En el artículo 5.º se ha suprimido el punto último; este artículo regula los bienes patrimoniales y no existe razón para involucrar los de dominio público.

Con esto, señor Presidente, quedan defendidas por mi parte las enmiendas a este capítulo teniendo en cuenta que, en todo caso, la transaccional que se nos presenta no recoge absolutamente nada de lo por nosotros dicho y, por tanto no nos haremos solidarios de ella.

El señor **PRESIDENTE**: Todavía no existe formalmente esa transaccional hasta que no se haya ofrecido por el Grupo Socialista.

Vamos a pasar a las enmiendas del Grupo CDS. Hay dos enmiendas que ha presentado el señor Martínez-Campillo y otra del señor Santos. ¿Va a defender las tres?

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: Sí, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene S. S. la palabra para la defensa de las enmiendas números 350 y 351, que son suyas, y la 397, del señor Santos.

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: Señor Presidente, de las enmiendas del Grupo del CDS, la primera de ellas, la 350, hace referencia al artículo 3.1 a) donde se contiene la definición de lo que sea ribera del mar y, dentro de ella, ese subapartado que es la zona marítimo-terrestre. Es cierto que esta enmienda coincide con algunas apreciaciones señaladas anteriormente por otras señorías, porque lo que todos intentamos es evitar la indeterminación y la inseguridad jurídica a la hora de definir lo que sea la zona marítimo-terrestre.

Se significa en el proyecto de ley que zona marítimo-

terrestre es el espacio comprendido entre la línea de bajamar o máxima viva equinoccial y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales. Esto ha sido comentado, pero la expresión «las olas en los mayores temporales» es de una gran indefinición. Además, hay una tradición ya en España en cuanto a utilizar la media de los temporales o la media de cualquier crecimiento de aguas a la hora de señalar cuáles sean los límites de la zona de dominio público y tenemos un claro ejemplo en un decreto de avenidas, que luego suprimió la actual Ley de Aguas, pero que también lo recoge, en donde para señalar la zona de servidumbres se utilizaba la media del período de retorno durante quinientos años.

Nosotros hemos propuesto que se sustituya esta frase por la de «las olas en los mayores temporales conocidos», de tal forma que el proyecto de ley y la determinación de lo que fuera la zona marítimo-terrestre no iría hacia arriba y hacia abajo, conforme van las olas hacia arriba y hacia abajo.

Además, porque esa determinación «en los mayores temporales conocidos» por parte de la Administración, serviría como punto de referencia de gran importancia para señalar cuál ha de ser la servidumbre de protección, la servidumbre tránsito y la zona de influencia, que es un problema de inseguridad jurídica.

Hay antiguas referencias que muestran cómo había definiciones muy poco exactas que han traído muchos problemas. Se definía la playa como la acumulación de sedimentos y se definía la costa como el lugar ideal de separación entre la tierra y el mar. Yo creo que con esta nueva redacción se logra, por los menos, que tengan un punto de referencia más exacto los servicios técnicos de la Administración costera para señalar dónde está el límite entre el mar y dónde empieza la zona marítimo-terrestre.

En segundo lugar, la segunda enmienda se refiere al artículo 4.º, en sus apartados número 4. Consiste en una mera precisión que intenta completar la definición que se hace por el proyecto de ley, esa especie de hijuela que el artículo 4.º ha querido recoger también como de dominio público marítimo-terrestre. Cuando dice que son «terrenos deslindados como de dominio público que por cualquier causa han perdido sus características naturales de playa o de zona marítimo terrestre», si nos remitimos al artículo 3.º y leemos la definición de playa y de zona marítimo-terrestre, vemos que hay una parte importante de la playa que es el acantilado, en un término genérico. De ese modo los acantilados se incorporarían también salvo que hubiera mediado desafección por parte del Estado, a las del dominio público marítimo-terrestre.

Finalmente, por la enmienda número 397, al artículo 4.º, párrafo 7, al igual que han señalado antes los representantes del Partido Liberal y el del Partido de la Democracia Cristiana, consideramos que no es afortunada, a nuestro juicio, la expresión «instalaciones construidas por el Estado en dicho dominio», porque durante todo el proyecto cuando íbamos a redactar la enmienda teníamos la duda de si el estado estaba empleado en un término extensivo y comprendía todas las Administraciones públicas o si, por el contrario, estaba redactado de una forma

restrictiva y solamente se refería, en ese lenguaje que, ya se ha hecho coloquial, a Estado por Administración Central. Lo cierto es que a lo largo todo el proyecto de ley se va empleando la palabra «Estado» exclusivamente referida a la Administración Central, lo cual nos va a traer muchos problemas, porque, a nuestro juicio, la ley está plagada de conflictos competenciales. Pero hay otro problema añadido, que se ha señalado aquí ya, que son todas aquellas obras o instalaciones que han sido instaladas por los particulares. Por tanto, con la supresión total del término «por el Estado», incluiríamos todo tipo de obras o instalaciones que quedarían dentro de la zona de influencia y, por tanto, dentro de lo que es la titularidad del dominio público.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Popular a este Capítulo ha presentado las enmiendas 216 hasta la 223, las dos últimas proponiendo introducir nuevos artículos.

Para su defensa, tiene la palabra doña María Teresa Estevan.

La señora **ESTEVAN BOLEA**: Al artículo 3.º hay una enmienda de modificación que Coalición Popular la mantiene. Lo que intenta es sistematizar un poco mejor la definición del dominio público marítimo-terrestre. En el primer punto elimina la expresión «ribera del mar y de las rías» y la pasa al segundo, que es nuevo, y define como zona marítimo-terrestre el espacio comprendido —hago gracia a SS. SS. de leerlo—, pero sí quiero hacer mención de la frase «en donde sean sensibles las mareas, y en donde no lo fueren, el espacio entre el límite ordinario del agua y la línea que alcancen las mayores olas en los temporales ordinarios». La palabra «ordinario», nosotros la mantenemos porque, como ya hemos explicado reiteradas veces, los mayores accidentes pueden llegar, si no hay defensas, muy al interior de la zona terrestre.

También en relación con las zonas de estuario es importante definir su alcance. En el punto 2 incluimos la mención que se hace en el artículo del texto del Gobierno en el punto primero, «las riberas del mar y de las rías», incluimos la palabra «acantilados» y luego se sigue con escarpes, bermas, dunas marítimas y las playas o zonas de depósitos sueltos. Es decir, este es un nuevo punto formado con el inicial y el epígrafe b).

Al artículo 4.º hay cinco enmiendas de Coalición popular, las números 217, 218, 219, 220 y 221. Mantenemos la 218 y la 219. A las otras me imagino que habrá alguna enmienda transaccional. En cuanto a la enmienda 217 creemos que después de «los terrenos ganados al mar», que forman parte, en esta nueva redacción, del dominio público marítimo-terrestre, debe añadirse «con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley».

Por la enmienda número 218 añadimos la palabra «permanentemente», diciendo: «los terrenos invadidos permanentemente».

Por la enmienda 219, cuando se hace referencia a los terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa han perdido sus características naturales en

zona marítimo-terrestre o ribera, incluimos también «y hasta que no sean desafectados».

En la enmienda 220 proponemos sustituir «islotes» por «peñascos» porque, según el diccionario de la Academia de la Lengua, nos parece más ajustado.

Por la enmienda 221, que quizá se cubre con la 505 socialista, nosotros añadíamos «salvo previsión contraria en el título de concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley».

Finalmente, en el artículo 5.º, proponemos dos nuevos artículos por el mismo que hemos presentado otras enmiendas en cuanto a que realmente los humedales son zonas muy importantes, muy poco protegidas en España y que la Ley de Costas debería hacer mención expresa de ellos. El primer nuevo artículo, que entendemos debería ir después del 5.º, dice: «A los efectos de esta Ley, se consideran zonas húmedas las zonas de marismas, esteros, albuferas, marjales o aguas rasas en la zona litoral, permanentes o temporales, de aguas remansadas, salobres o salinas. Y en coherencia con ello, un nuevo artículo que diga que las Administraciones públicas velarán por la conservación y restauración de las zonas húmedas del litoral».

Todo esto parece innecesario, pero en la realidad de nuestro país es absolutamente necesario. Por eso lo queremos explicitar de esta manera y estas enmiendas también las mantenemos, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a dar la palabra, para un turno en contra, al señor Sáenz Lorenzo, del grupo Socialista.

Las enmiendas 505, 506 y 507 a este capítulo han sido incorporadas al informe de la Ponencia, en algunos casos introduciendo párrafos nuevos, como SS. SS. tienen en el texto de la Ponencia.

Le pido, señor Sáenz Lorenzo, que explique también el contenido de las enmiendas transaccionales que vaya proponiendo.

Tiene la palabra.

El señor **SAENZ LORENZO**: Este Capítulo I, desde el punto de vista de nuestro Grupo, es un capítulo importante, puesto que en el mismo se delimita la extensión del dominio público y se modifican, en cierta medida, las definiciones que se establecían en legislaciones anteriores.

Esta modificación está basada fundamentalmente en el texto constitucional, en la existencia del artículo 132.2 de la Constitución, donde explícitamente se señala el carácter de dominio público de la zona marítimo-terrestre y de las playas, lo que nos lleva a una preocupación por la situación actual de la costa y de las playas españolas.

Efectivamente la calificación como dominio público de la zona marítimo-terrestre es muy antigua en nuestra legislación; está ya presente en la Ley de Puertos de 1880 y se repite en toda la legislación posterior. La utilización pública de las playas también está presente en toda la legislación; sin embargo, nos encontramos con situaciones de propiedad privada dentro del dominio público ratificadas por los tribunales.

Por tanto, nosotros lo que pretendemos con esta legis-

lación, con esta nueva ley, es que esa situación no se siga produciendo. Habiendo un pronunciamiento constitucional tan riguroso como el que acabo de señalar, en el que se dice que en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental son bienes de dominio público, pensamos que es imprescindible introducir un mayor rigor en la legislación, puesto que, a pesar de estar presente desde hace muchos años en nuestras legislaciones este carácter de dominio público, sin embargo se están produciendo sentencias en las que se plantea el carácter privado de algunos enclaves dentro de este dominio público.

Esa preocupación nos lleva, por tanto, a aumentar en cierta manera el rigor en la definición de las playas y a modificar la definición existente de la legislación anterior, así como a establecer con mayor precisión y a proteger, de alguna forma, el carácter de dominio público cuando hay modificación de la línea litoral, de la línea de costa o de la zona marítimo-terrestre, pues hemos observado hasta ahora que cualquier tipo de concesión desde la letra de la ley a los intereses privados acaba convirtiéndose en un deterioro del dominio público. Nosotros pensamos que en la mayor medida posible esta Ley debe proteger el carácter público de las cosas y buscar la máxima posibilidad, por una parte, de conservación de las playas y de las costas y, por otra, de utilización pública de las mismas.

Por tanto, este es un poco el sentido que ha informado nuestras posiciones en el debate y articulado de esta ley.

El artículo 3.º se refiere a la delimitación del dominio público. En el mismo vamos a mantener en principio, por lo menos en este trámite, el texto de mareas meteorológicas o astronómicas, porque si lo eliminamos, podría ser discutible ante los tribunales si nos estamos refiriendo simplemente a las mareas astronómicas. Nosotros queremos decir con ello que consideramos zona marítimo-terrestre la que es normalmente invadida por el mar en sus oscilaciones, sean debidas a lo que sean; en parte son debidas a las mareas astronómicas, pero también a la meteorología existente. Hay momentos en los que, si la meteorología es tormentosa, esas mareas tienen una oscilación mayor. Nosotros creemos que no hay que distinguir, que hay que compendiar las dos interpretaciones. Como cabría una interpretación restrictiva si no se explicita, nosotros preferimos esta especificación, aunque comprendemos algunas de las enmiendas de la oposición que proponen suprimirla, pues pensamos que es más rigurosa y estamos dentro de esa preocupación de que efectivamente el dominio público tenga la extensión debida. Por tanto, vamos a mantener en el texto la referencia tanto a las mareas astronómicas como a las meteorológicas.

El tema de los acantilados, que viene planteado en la enmienda 216 de Coalición Popular, nos parece bien introducirlo, pero nosotros lo haríamos en el artículo 4.º poniendo un nuevo apartado específicamente dedicado al tema de los acantilados, tal y como se expresa en nuestra enmienda transaccional.

El tema de la mayores temporales, evidentemente es di-

ficil de precisar. Hay algunas propuestas que hablan de mayores temporales ordinarios. ¿Cuál es el mayor temporal ordinario? Yo creo que no se resuelve el problema que se pretende resolver. Se habla de inseguridad jurídica, pero yo creo que la seguridad jurídica está garantizada por el deslinde. Una vez que existe el deslinde, hay todo tipo de garantías y de seguridad jurídicas. Por tanto, el único problema es cómo se va a plantear el deslinde. ¿Cómo se determinan cuáles son los temporales ordinarios? ¿Cómo se determinan cuáles son los máximos temporales? En cualquier caso existe una cierta imprecisión.

En ese sentido nosotros aceptaríamos la enmienda 350, del CDS, que habla de los máximos temporales conocidos. Quizá nos parezca la precisión mayor a la que se puede llegar en ese tema, siendo sensibles a la preocupación, pero pensamos que lo que garantiza a los ciudadanos la seguridad jurídica va a ser el deslinde. Una vez realizado el deslinde, ellos pueden actuar con garantías jurídicas; mientras no se realice el deslinde quizá sea más difícil, porque es muy complicado definir cuáles son esos temporales máximos o temporales ordinarios. Quizá «los temporales máximos conocidos» sea algo más preciso y, por tanto, nos inclinamos a aceptar la enmienda 350 del Grupo del CDS.

La definición de playa, por esa preocupación que he querido señalar al principio de mi intervención, es más amplia que la que existían en la antigua Ley. Por tanto, nos vamos a oponer a las enmiendas que pretenden reiterar la definición de playa existente. Nosotros pensamos que para muchas playas la definición en la legislación anterior es excesivamente restrictiva, puesto que ello puede llevar a que no sean consideradas de dominio público zonas de dunas que son importantes, que son reservas ecológicas significativas. Por tanto, nosotros pretendemos ampliar, en cierta manera, el dominio público y el concepto de playa a esas zonas que, desde un punto de vista perfectamente natural, vienen asociadas al fenómeno de la playa. Las dunas no existen donde no hay playa y, por tanto, pensamos que deben ser protegidas y, para ello, deben ser incluidas en el dominio público. No vamos, por tanto, a aceptar las enmiendas de distintos Grupos Parlamentarios que nos proponen volver a la definición anterior de playa, sino que manejamos un concepto relativamente más amplio, que no pretende ser abusivo, en ningún caso. Yo creo que la realización de los deslindes va a demostrar esa voluntad de que no se pretende dar una potestad abusiva a la Administración, sino que lo que se pretende es el posibilitar la protección al máximo posible de estos espacios y formaciones naturales que nos parece que son protegibles y que es bueno que se protejan.

En cuanto al artículo 4.º, hemos presentado un texto concreto que supone, por una parte, introducir un nuevo apartado, que respondería a la transacción con el Grupo Popular, a la que nos hemos referido y que hacía alusión a los acantilados exclusivamente. Consistiría también en aceptar la enmienda 351, del Grupo de CDS, que supone introducir en el apartado 5 el término «acantilado» y salvar lo previsto en el artículo 19. Y queremos hacer referencia a que la introducción de la enmienda 505 del Gru-

po Socialista supone resolver alguno de los problemas que aquí se han planteado. Me voy a referir a ello.

Uno de esos problemas es el que se refiere a qué pasa cuando el mar se retira de determinados terrenos. Vista la experiencia, nos preocupa el tema de cómo se utilizan estas situaciones. Nosotros pensamos que el procedimiento que plantea la Ley es el siguiente: en principio, esos terrenos que dejan de ser del dominio público de la zona marítimo-terrestre se mantiene como dominio público, tal y como se señala en el número 3. Ahora bien, el número 5, introduciendo la enmienda del CDS, dice: «salvo lo previsto en el artículo 19». En consecuencia, pueden ser desafectados. El artículo 19 habla de desafectación, de cuándo se pueden desafectar unos terrenos. Efectivamente, cabe la posibilidad de que, al retirarse, sean desafectados. Incluso en el artículo 19 se habla de la posibilidad de que sean de dominio privado o pasen a ser de dominio de Los Ayuntamientos o de las Comunidades Autónomas. Por tanto, la posibilidad de desafectación está incluida con la aceptación de la enmienda del Grupo del CDS.

Pero, es más, en el apartado siete de la enmienda transaccional, apartado que incluye la enmienda socialista 505 y que está incorporada en Ponencia, también estamos abriendo otra puerta al señalar que cuando la concesión, es decir, cuando a una persona se le da una concesión para que gane terreno al mar para cultivos, evidentemente en esa concesión podrá establecerse si esos terrenos ganados al mar son de dominio público o son de dominio privado. Serán de dominio público cuando así lo establezcan las cláusulas de la concesión. Creo que esa modificación que ha introducido el Grupo Socialista cambia muy sustancialmente y que afecta bastante al planteamiento que se ha hecho desde otros Grupos de la oposición. Nosotros no estamos de acuerdo en que automáticamente pase al sector privados o puedan privatizarse los terrenos de retirada del mar, pero no cerramos la puerta a ello. Decimos: en principio, son terrenos públicos, pueden ser desafectados, tal y como señala el artículo 19, y por eso hacemos referencia al mismo en el número 5, y, además, si hay una concesión que establece que esos terrenos ganados al mar sean privados, no hay ningún texto aquí que se oponga a ello. Serán públicos y no en caso contrario; naturalmente, en la dirección contraria está muy claro el sentido de lo que decimos.

Por tanto, creo que en ese tema, dentro de la preocupación nuestra de no privatizar el dominio público y de no hacer un texto que facilite excesivamente la privatización, sí que dejamos las posibilidades para esa privatización, primero mediante la desafectación de los terrenos y, segundo, mediante la concesión cuando así se establezca en la misma.

Respecto a los derechos adquiridos, dicha cuestión ya aparece en dos enmiendas. Nosotros no queremos introducir en el texto la de salvar los derechos adquiridos, porque justamente ese texto ha sido el que ha llevado a las resoluciones judiciales a las que me he referido antes. Gracias a la existencia de esa reserva de los derechos adquiridos legalmente que existía en la Ley de Costas y en la legislación anterior, se han producido enclaves priva-

dos dentro del dominio público que están en estos momentos apoyados por sentencias judiciales. Pensamos que eso no debe reproducirse, que ese texto es el que ha producido la posibilidad de esas sentencias, junto con dar un rango a la inscripción en el Registro de la Propiedad que nosotros pensamos que no es el más adecuado, y por eso nosotros, puesto que pretendemos resolver ese problema de cara al futuro, puesto que pretendemos que eso no se vuelva a producir, no vamos a introducir esos términos en el texto de la Ley. Si que salvamos los derechos adquiridos en las transitorias. En ese sentido, yo creo que el problema que se nos plantea aquí en las enmiendas al artículo 4.º está perfectamente salvado en la disposición transitoria segunda, número 2. Cuando hay un deslinde y hay un deslinde nuevo que ocupa terrenos privados anteriormente, hay una actuación prevista perfectamente en la disposición transitoria segunda, hay unos derechos que se mantienen por parte de los propietarios, e incluso se puede mantener la propiedad privada si la situación es perfectamente legal. Pero nosotros preferimos que esos derechos estén señalados estrictamente en las disposiciones transitorias y en ningún caso introducirlos en el texto de la Ley.

En cuanto al tema de los islotes y de las islas, nos vamos a inclinar por la solución que daba la Democracia Cristiana. Efectivamente, si existe problema de distinción entre islotes e islas, entre qué es dominio público y cuáles van a ser zonas patrimoniales, no tenemos ningún inconveniente en aceptar la enmienda número 458, de la Democracia Cristiana, que hace que las islas pasen a ser dominio público. Nosotros pensamos que sí hay una distinción clara en el Diccionario de la Lengua entre islas e islotes: los islotes están formados no habitualmente, mientras que las islas tienen una configuración estable; pero no tenemos inconveniente en aceptar la solución que nos da el Grupo de la Democracia Cristiana, ya que quedaría resuelto el problema, como ha señalado el propio portavoz.

Ahora bien, nos sorprende que el Grupo Liberal retire la enmienda 172, porque con la aceptación de esa enmienda creo que estaba incluido de alguna forma el espíritu de la enmienda 172; al retirarla, no se puede decir lo mismo porque, efectivamente, está en contradicción con el planteamiento que ha hecho el portavoz liberal a ese respecto. Parece que el Grupo Liberal quería que tanto las islas como los islotes no fueran dominio público estatal, sino que pasaran a ser bienes patrimoniales. Nosotros nos inclinamos por la segunda solución, por la que plantea la Democracia Cristiana. Por tanto, vamos a votar favorablemente la enmienda 458, del Grupo de la Democracia Cristiana.

En cuanto al apartado de las obras del estado nosotros nos vamos a inclinar por lo que les voy a señalar. Aunque todos los Grupos plantean enmiendas en este punto, nosotros no estamos cerrados a una posible solución del tema en otro trámite. Dice el apartado que sería número 9 en la enmienda transaccional: «Las obras e instalaciones construidas por el Estado en dicho dominio.» Ahora nos piden que quitemos la palabra «Estado». Nuestro

espíritu no está muy alejado de ese planteamiento: que todas las obras sean de dominio público, pero consideramos que ahí existen algunos problemas. Por ejemplo, con las Comunidades Autónomas. Cuando una Comunidad Autónoma tiene adscrita una zona de dominio público y en ella se construye, que es competencia suya, un puerto deportivo, nos parece un poco fuerte que ese puerto deportivo, si está construido con fondos públicos, pongamos por caso, de la Comunidad Autónoma, pase a ser, no dominio público, sino dominio público del Estado, que es lo que estamos regulando en este artículo.

Por consiguiente, es nuestra preocupación autonómica —yo creo que autonomista— la que nos lleva a hablar de que serán de dominio público las obras e instalaciones construidas por el Estado. ¿Que todas sean dominio del Estado? No parece que eso sea congruente con el planteamiento que los Grupos de la oposición hacen a lo largo de la Ley, porque estamos regulando el dominio público estatal, y a mí me parece que hay que dejar abierta la puerta a que existan dominios públicos no estatales. Desde luego, sigue siendo dominio público, aunque la zona sea adscrita a una Comunidad Autónoma, pero lo que se construya sobre ella parece que no siempre tiene que ser dominio público estatal. Sin embargo, si esta posición es conjunta de todos los Grupos, y tanto de Minoría Catalana como del Grupo Vasco, si a todos los Grupos le parece una solución adecuada, nosotros no tendríamos inconvenientes en aceptar en un posterior trámite, este tipo de enmiendas, porque consideramos que la introducción de la palabra «Estado» en el discurrir de la redacción de esta Ley ha venido originada por preocupaciones mostradas por Comunidades Autónomas. Si esas preocupaciones no existen, no tenemos inconveniente, en virtud de una preocupación mostrada muy mayoritariamente por los Grupos, en eliminar el término «Estado». Pero pensamos que caben otras posibilidades y que quizá fuera algo fuerte el que se diera al dominio público del Estado determinado tipo de instalaciones cuando sean competencia exclusiva, e incluso financiadas, por otras administraciones públicas.

No se incluyen las zonas húmedas porque pensamos que tienen su legislación propia. Sin embargo, las marismas, las zonas húmedas propias de la zona litoral, es decir, las que vienen ocupadas por las mareas, han sido incluidas en el número 1 del artículo 3.º. Por tanto, están dentro del dominio público todas las afectadas directamente o las que se producen en razón de la proximidad a la costa. Las otras zonas húmedas yo creo que salen del ámbito de esta Ley, no estamos interesados en incluirlas y, por tanto, no votaríamos a favor de la enmienda que propone incluirlas, que es la del Grupo popular.

Así pues, nuestra posición es que en el artículo 3.º aceptaríamos la enmienda 350 y el resto quedaría según el informe de la Ponencia. A la enmienda 216 de ese artículo 3.º ofrecemos una transacción, pero en el artículo 4.º, al introducir un nuevo apartado 4 referido a los acantilados. Por tanto, en el artículo 4.º introduciríamos un nuevo apartado 4, aceptaríamos la enmienda 351 del CDS, que en parte responde a lo que plantea la 219 del Grupo Po-

pular. Se ha introducido ya en el texto de la Ponencia la 505, que creo resuelve en buena medida temas que plantean dos enmiendas del Grupo Mixto, la 5 y la 78 —la 5 del señor Izquierdo y la 78 del señor Mardones—, la 221 del Grupo Popular, y la 625 del Grupo de la Minoría Catalana, puesto que es esa enmienda en la cual se dice que será público cuando así lo señale la concesión, o los términos de la concesión, y aceptaríamos también la enmienda 458, de la Democracia Cristiana, al artículo 5.º

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Saénz Lorenzo.

Dada la importancia de este capítulo, pienso que podemos abrir un turno de réplica de los señores Diputados que lo soliciten, naturalmente.

El señor Bravo de Laguna tiene la palabra.

El señor **BRAVO DE LAGUNA BERMUDEZ**: Más que una réplica, señor Presidente, era solamente una especie de aclaración, porque da la impresión de que el portavoz socialista cuando nosotros decimos que tengan la consideración de bienes patrimoniales, eso significa que está en manos privadas, o por lo menos le he entendido así en su expresión. Son bienes patrimoniales del Estado que tienen un régimen de protección extraordinariamente fuerte y que se puede fortalecer aún más. El problema está en que si no son de dominio público todas las cosas que se dicen aquí, no pueden ser enajenados, ni embargados ni prescritos, por ejemplo, por el abandono. Pero es que la especial protección que supone el dominio público está en función de las características naturales, insisto. Aquí lo que estamos es desarrollando un precepto constitucional, y también una tradición jurídica que otorga a las playas, el mar territorial, las riberas, etcétera, la consideración de dominio público por sus características naturales; no es por otra razón, no es por un capricho de legislador, es porque tienen unas características naturales que conviene preservar para el conjunto de los ciudadanos. Pero, una vez que pierden esas características naturales, no tiene tanto sentido esa especialísima protección que supone ser considerados de dominio público; pueden ser bienes patrimoniales del Estado. Y eso es lo que he querido decir cuando he hablado del tema de los islotes y cuando he hablado de que los terrenos deslindados en el párrafo del artículo 4.º: los terrenos deslindados como de dominio público que, por cualquier causa, han perdido sus características naturales de playa o zona marítimo-terrestre, no tiene sentido que sigan siendo de dominio público.

Dice el portavoz socialista: es que se pueden desafectar. Cuando hay un dominio público natural, si pierde las características naturales de desafectación es automática; no hay por qué seguir un procedimiento de desafectación, porque ha perdido la razón de ser de la especial protección que supone su consideración como dominio público.

Esto es lo que quería aclarar, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Bravo de Laguna.

Tiene la palabra el señor Pérez Dobón.

El señor **PEREZ DOBON**: Muy brevemente, sólo para insistir en relación con la enmienda número 457, que se refiere a la adición de un apartado nuevo en el artículo 4.º

Dejar sin precisar en la Ley en qué situación quedan las obras e instalaciones fijas, construidas por entidades públicas distintas del Estado o por particulares dentro del dominio público marítimo-terrestre, supone casi, casi desvirtuar la regulación de la misma, porque se dice: es que es muy duro que posteriormente, porque se construyó un puerto deportivo. No estamos hablando de demolición ni nada, simplemente estamos hablando de titularidades y, claro, lo que no se puede hacer es discriminar y dar un mejor trato a una Corporación local que a un particular. Si no precisamos ese término, posteriormente, ¿con qué título jurídico la Administración va a proceder, por ejemplo, a reivindicar la titularidad dominical sobre obra fija construida por particulares en virtud de una concesión? Si resulta que el título concesional da lugar luego a un acceso a la propiedad, estamos desvirtuando el dominio público sobre lo que es la zona marítimo-terrestre, y sobre todo las playas, porque se está hablando de instalaciones fijas, no instalaciones desmontables, son instalaciones fijas. Entonces, una construcción en virtud de un título concesional, ahí se va a quedar. Entonces, ¿qué pasa?, ¿qué en esa zona pierde el dominio el Estado? Conviendría aclararlo porque pueden haber graves problemas a la hora de plantearse las competencias sobre este punto.

Nada más, muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Pérez Dobón.

El señor Sedó tiene la palabra.

El señor **SEDO I MARSAL**: Señor Presidente, para matizar brevemente el concepto que nosotros dábamos de temporales ordinarios y el concepto que ha sido aceptado. Desde nuestro punto de vista, la definición de temporal ordinario es aquel en que prácticamente cada año la línea máxima se fija donde va llegando el agua y así se puede establecer una línea más o menos conocida, que es el límite a donde se llega. Pero con la redacción aceptada se dice «los mayores temporales conocidos». En todo caso, se puede conocer que cada diez años las aguas llegan mucho más adentro en un temporal extraordinario y aquél es un límite conocido. ¿Es aquella la línea que será? ¿O es la que normalmente, cada año, en los temporales que nosotros llamamos ordinarios se va llegando? Yo quisiera establecer este matiz. Es conocido cuando se entra mucho y aquello es un caso extraordinario.

Respecto a los otros conceptos, yo quisiera decirle al señor portavoz del Grupo mayoritario que somos solidarios en las dos enmiendas de tipo autonómico, pero precisamente él ha hecho mucha mención a Minoría Catalana en este aspecto cuando en estos momentos, en este punto 9

que iba a decir del artículo 4.º, nosotros no tenemos referencia a él.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Sedó. El señor Campillo tiene la palabra.

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: Quería hacer dos precisiones, también breves, a la intervención del señor Sáenz. Una, agradecerle la admisión de la enmienda al artículo 3.º, a la hora de la definición. Yo creo que es bastante más importante de lo que parece, porque a la hora de fijar el deslinde, como bien decía, lo importante es el deslinde, pero a la hora de fijar el deslinde es muy importante que tengan los servicios competentes un punto de referencia.

No obstante, cuando se ha hecho referencia a la enmienda nuestra al artículo 4.º, 4, la inclusión de los acantilados, me sirve para hacerle simplemente una referencia, que a lo mejor no está en su intención, pero yo así lo he percibido. Ese tipo de enmiendas que ustedes como Grupo Socialista admiten, amplían y mejoran el concepto de dominio público. Me da la impresión de que en sus expresiones usted se colocaba en la línea de los defensores del dominio público marítimo-terrestre y a los demás nos colocaba, cuando hace esas referencias genéricas, en la defensa de las propiedades privadas o no sé qué historia, y quiero decirle que cuando utiliza los términos globales yo le agradecería que parcelara usted, porque estas enmiendas son de ampliación de lo que ustedes hacían, que son más restrictivos y más privatistas que nosotros.

Y, finalmente, sobre la enmienda al artículo 4.7, sí que me ha preocupado la referencia que ha hecho porque yo no le he entendido bien, cuando usted dijo antes que con la expresión «Estado» sería conveniente que conviniéramos qué estamos refiriéndonos, porque nos va a provocar muchos problemas. La verdad es que se viene entendiendo por Estado, en las leyes, la Administración central, y lo malo es que, como digo, convendría tener un mismo lenguaje. Pero cuando decíamos que formarían parte del dominio público marítimo terrestre las obras e instalaciones realizadas, tanto por el Estado como por cualquier particular, no estamos excluyendo de ello, ni mucho menos, las obras realizadas por las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales, etcétera. Entonces, usted ha hecho una diferencia que me ha sorprendido, o es que le he entendido mal: una diferencia en que aquí, con esta ley, estábamos intentando regular el dominio público del Estado nada más, de la Administración central, regulando el dominio público de todo el país, al margen de quien ordene, quien tenga la capacidad de titularidad, quien lo gestione, etcétera; es decir, el término municipal de Zaragoza no es de la Corporación de Zaragoza, no es del Ayuntamiento de Zaragoza: es del Estado. Y como ha hecho esa distinción, una especie de concesión diciendo: ustedes que están defendiendo las competencias autonómicas (bueno, quizá estoy excediéndome en la interpretación, pero me ha preocupado), que defienden las competencias autonómicas, deberían precisar, porque parece que quieren hurtarle a las Comunidades esta inclusión en

el apartado 4. No, ni mucho menos es que el Estado es todo; aquí estamos hablando de un principio de territorialidad, luego el titular es el Estado en general. Después, ya la gestión, la ordenación, lo llevará la Comunidad autónoma, el Ayuntamiento con sus planes de ordenación urbana, etcétera. Pero aquí no estamos haciendo una ley, que yo lo he entendido así, exclusivamente del Estado, estamos haciendo la Ley de todo el país, la Ley de Costas de todo el país.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Estevan Bolea.

La señora **ESTEVAN BOLEA**: Nosotros queremos insistir en el mismo sentido en que lo ha hecho Minoría Catalana respecto a la palabra «ordinario», porque si decimos «del que se tiene mayor conocimiento», aquí no hay tifones, pero a lo largo de cincuenta años puede haber uno. Por tanto, sería bueno ajustar el adjetivo.

Dice usted que ha incorporado la palabra «acantilados» en el artículo 4.º y es verdad, pero esta sistematización de definición del dominio público marítimo nos parece que sigue estando mejor recogida en nuestra enmienda 216, que mantenemos.

Respecto al artículo 4.º, donde a nosotros nos parecen bien las cosas que ustedes han recogido, quizás sería bueno que nos explicara un poco más el artículo 4.º, 11, porque antes se decía «los puertos de interés general», que, naturalmente, es correctísimo, y ahora añade: «las instalaciones portuarias de titularidad estatal». Por ejemplo, pueden ser las de Defensa —realmente eso está muy bien—, pero tendrían que concretar algo más porque, de lo contrario, allí puede haber casi todo. Si los emisarios submarinos, por ejemplo, por las circunstancias que sean, son de titularidad estatal, que no hay que descartarlo, o las plantas de tratamiento de residuos tóxicos van a ser de titularidad estatal, cosa que yo no termino de entender, entonces se complica bastante más.

A nosotros nos parece que el artículo 4.º11 deberían concretarlo un poco más en lo que han añadido nuevo, que son las instalaciones portuarias de titularidad estatal.

Respecto al artículo 5.º, mantenemos nuestras dos enmiendas 222 y 223, porque, naturalmente, se habla de marismas en otro sitio, pero no se habla de esteros, porque los esteros son de aguas salobres, ni de las zonas rasas de aguas salobres, y precisamente estos humedales salobres son los más productivos biológicamente, los ecosistemas que hay que proteger en esa mezcla de aguas dulces y aguas saladas.

Resulta que ustedes dicen que es de una legislación específica. ¿Quiere usted decirme cuál es? No hay una legislación. La Ley de Espacios Protegidos del año 1975 no incluye los parques marinos ni las zonas del dominio marítimo-terrestre. Y ahí hemos hecho esas leyes tan extrañas de Cabrera, de las Columbretes y demás. Eso no se dice en ningún sitio. Usted me puede decir que habrá que revisar la Ley del año 1975, pero mientras eso llega, que en el proyecto de Ley de Costas no se diga nada de la pro-

tección de los espacios singulares me parece un descuido imperdonable en 1988.

Por tanto, mantenemos esas enmiendas para su defensa en el Pleno.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Sáenz Lorenzo.

El señor **SAEN LORENZO**: Señor Presidente, la aclaración del señor Bravo de Laguna era innecesaria, porque, efectivamente, todos sabíamos la diferencia que hay. Sí que es una especial protección la de dominio público y por eso hemos aceptado la enmienda que se nos ha propuesto. Es una protección mayor que la que en sí tienen los bienes patrimoniales del Estado, que lógicamente son del Estado, pero que se pueden enajenar.

Respecto a la preocupación de la Agrupación de la Democracia Cristiana, que está también planteada por el CDS, la enmienda 457 y el tema de qué pasa con las construcciones privadas dentro del dominio público, yo creo que eso es innecesario introducirlo, porque, efectivamente, las construcciones privadas se llevan a cabo a través de concesión, y cuando caduca la concesión esas obras pasan a ser del dominio público. Eso lo dice la Ley en su articulado. A nosotros nos parece innecesario introducirlo también aquí, puesto que cuando ya en la Ley se dice que, para hacer cualquier tipo de construcción fija hace falta una concesión, tiene que estar especificado en la concesión «al término o a la caducidad de la concesión», específicamente en el proyecto de ley está señalado que todo tipo de construcciones pasan a ser del dominio público. Por tanto, nos parece que no es necesario reiterarlo.

Ya he dicho que tampoco estamos cerrados a esa propuesta. Yo creo que sí que hay distinción entre dominio público estatal y dominio público del Ayuntamiento. Yo creo que el Ayuntamiento de Zaragoza —no sé si estoy muy equivocado— tiene suelo que es público, pero que es patrimonio del Ayuntamiento. Entonces, es propiedad del Ayuntamiento y, por tanto, eso no es lo mismo que el dominio público estatal; es algo diferente. Ya digo que nosotros no estamos totalmente cerrados a estas enmiendas, que vamos a estudiar para posteriores trámites, pero desde luego pensamos que es algo diferente.

En los primeros textos que se manejaron de este proyecto de ley no estaba la palabra «Estado» en ese apartado y que han sido algunas Comunidades Autónomas las que nos han planteado —le plantearon al Gobierno, puesto que esto fue antes de llegar a las Cámaras— que ahí se introdujera la palabra «Estado». Eso proviene, por tanto, de una preocupación de otros entes públicos que piensan que efectivamente se puede distinguir entre dominio público estatal y dominio público que es de algunos otros entes públicos. Yo creo que esa distinción no es supérflua y repito que no estamos cerrados a su modificación en otro trámite.

¿Quiénes son más privatistas? Yo creo que esto no es una carrera para ello. Lo que les puedo decir a SS. SS es que las enmiendas que van más allá de nuestra posición en este tema son las que estamos aceptando. ¿Por qué?

Porque fundamentalmente responden a la preocupación que nosotros tenemos de que la legislación que ha existido hasta ahora, aunque teóricamente, y lo he dicho antes, declara dominio público la zona marítimo-terrestre y protege las playas, en la práctica, estamos viendo que no es suficiente. Por tanto, nuestra opinión es que hay que introducir un mayor rigor en esa legislación para que no se pueda introducir el deterioro que se está produciendo, a pesar de existir una legislación que por lo menos en sus conceptos básicos y generales parecía suficiente. Vamos a introducir un mayor rigor para proteger más las playas, para proteger más nuestras costas, que yo creo que es el objetivo del proyecto de ley.

Las propuestas de la oposición que vayan en esa dirección, desde luego contarán con la aceptación del Grupo Socialista, aunque no va a estar abierto a la aceptación de propuestas que aunque respondan a la defensa de intereses que puedan parecer como legítimos, por lo menos en la redacción, puedan dar pie a interpretaciones judiciales que luego acaban con situaciones tan contradictorias como las que se han producido de sentencias recientes, habiendo un texto constitucional como el que tenemos, sentencias recientes que establecen esclaves privados en dominio público.

Nosotros estamos tratando de evitar eso y, por tanto, en la redacción de los textos respetaremos los derechos adquiridos, y para eso están las transitorias, pero seremos muy rigurosos en dicha redacción para no dar pie o posibilitar que se puedan introducir esas posibles futuras sentencias o interpretaciones que rompan un poco los objetivos que pretendemos con la aprobación de esta Ley. (El señor Martínez-Campillo García pide la palabra.)

El señor **PRESIDENTE**: Señor Martínez-Campillo, no tiene ningún sentido hacer dúplica, porque si no, no acabamos nunca.

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: No es dúplica, señor Presidente, sino advertir antes de la votación, referente a una transaccional que nos ha entregado el Grupo Socialista, que me parece que hay un error mecanográfico que es importante subsanar, no sea que quede así en el texto.

En el artículo 4.º, apartado 5, cuando dice en el último párrafo «salvo lo previsto en el artículo 18», debe decir «artículo 19». ¿No es así? (**Asentimiento.**)

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a iniciar la votación de este Capítulo 1.º, Título I y sus enmiendas, que iremos votando en su orden. Como es proyecto de ley se ve en Pleno, es importante la ayuda de SS. SS. para que ninguna enmienda quede olvidada, ya que si no, no se puede defender luego el Pleno.

En primer lugar, las enmiendas del señor Ramón Izquierdo, números 2, 3, 4 y 5.

Las votamos conjuntamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del señor Ramón Izquierdo al Capítulo 1.º, Título I.

Votamos a continuación las enmiendas del señor Mardones.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del señor Mardones.

Votamos las enmiendas del señor Bernárdez.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del señor Bernárdez.

La enmienda 172, del señor Pardo Montero, ha sido retirada.

De la Agrupación Liberal tenemos las enmiendas 124, 125, 126 y 127, que pasamos a votar.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos la enmiendas 456 y 457, de la Agrupación de la Democracia Cristiana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda 458, de la Democracia Cristiana, cuya aceptación se ha anunciado por el Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; en contra, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos las enmiendas del Grupo Vasco (PNV) a este Capítulo 1.º, Título I.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Seguidamente, votamos las enmiendas de la Minoría Catalana a este Capítulo 1.º, del Título I, números 619 a 626, correlativamente y ambas inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 17; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación la enmienda 397, del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos seguidamente las enmiendas 350 y 351, del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas. Pasamos a votar las enmiendas del Grupo de Coalición Popular. Señora Estevan Bolea, ¿se mantiene la enmienda 216? (**Asentimiento**.)

Votamos las enmiendas del Grupo de Coalición Popular a este Capítulo 1.º del Título I, números 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222 y 223.

El señor **PEREZ DOBON**: Señor Presidente, pedimos votación separada de la enmienda 217.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos la enmienda 217, del Grupo de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 19; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos seguidamente el resto de las enmiendas de Coalición Popular a este Capítulo 1.º, Título I.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Las enmiendas del Grupo Socialista 505, 506 y 507, todas ellas al artículo 4.º, han sido incorporadas en el informe de la Ponencia.

Finalmente, nos queda tomar en consideración la enmienda transaccional al artículo 4.º completo, propuesta por el Grupo Socialista. Todas SS. SS. conocen el texto de esta enmienda transaccional. ¿Podemos votarla juntamente con el texto? (**Asentimiento**.)

Votamos la enmienda transaccional al artículo 4.º, propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista, que en caso de ser aprobada significaría aceptar el artículo 4.º del proyecto de Ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, dos; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba la enmienda transaccional y, en consecuencia, el artículo 4.º

Nos falta votar, señorías, los artículos 3.º y 5.º Al artículo 3.º se ha incorporado la enmienda 350, del CDS, aprobada por la Comisión. Así, pues, votamos el artículo 3.º, según el informe de la Ponencia, pero con la inclusión de las modificaciones que supone la aprobación de la enmienda 350, del CDS, al artículo 3.1, a).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, uno; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 3.º El artículo 4.º está ya votado.

Se ha votado favorablemente la enmienda 458, de la Democracia Cristiana, al texto completo del artículo 5.º La enmienda dice: «Se propone la siguiente redacción», incluyendo un texto nuevo entero. Compruébenlo sus señorías. (**Asentimiento**.)

En consecuencia, al haber sido votado favorablemente la enmienda 458, hemos aprobado la nueva redacción del artículo 5.º del proyecto de ley.

Pasamos al Capítulo 2.º del Título I, que recoge los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del proyecto de ley.

A estos artículos se han presentado numerosas enmiendas. En primer lugar, las del señor Ramón Izquierdo, que son las números 6, 7, 8 y 9.

Me imagino, señor Ramón Izquierdo, que tiene algún encargo de los Grupos no presentes para que se voten sus enmiendas también.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Por lo que se refiere al Grupo Mixto, esta enmienda es del señor Bernárdez Álvarez, al artículo 7.º y hay otra la 563, del Grupo Vasco. Solicito que se tengan en cuenta para su votación.

El señor **PRESIDENTE**: Serán votadas. Tiene la palabra la señora Estevan Bolea.

La señora **ESTEVAN BOLEA**: Señor Presidente, me parece que no hemos votado dos enmiendas de Coalición Popular, que son las enmiendas 222 y 223, que eran a artículos nuevos.

El señor **PRESIDENTE**: Se votaron conjuntamente, salvo la 217. El Presidente las ha enumerado una a una y, demás, el Letrado lo confirma; no se preocupe su señoría.

Tiene la palabra el señor Ramón Izquierdo.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Tengo presentadas cuatro enmiendas, una por cada artículo de los que componen este Capítulo.

La enmienda número 6 se refiere asimismo al artículo 6.º Se ha aprobado ya el artículo 3.º en su número 3, en el que se dice que son bienes de dominio público «los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, definidos y regulados por su legislación específica».

En el artículo 6.º se dice que los bienes de dominio público marítimo-terrestre definidos en esta Ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Da la impresión de que se está haciendo una referencia a bienes de carácter inmueble, pero los recursos naturales de la zona económica y de la plataforma continental en realidad no son bienes de naturaleza inmueble, sino que suelen ser bienes de naturaleza mueble —es el caso de la pesca, de la extracción de arenas, incluso de los productos vegeta-

Capítulo 2.º,
artículos 6.º
a 9.º

les—. Esa declaración de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, producida en esta forma en el artículo 6.º podría conducir a una situación ciertamente peregrina, la de pensar que no son enajenables estos bienes que efectivamente se extraen de la zona económica como recursos naturales, pero que se convierten en bienes muebles y están dentro de lo que tradicionalmente se denomina el comercio de los hombres.

Quizás el artículo 7.º permitiría alejar esta objeción, porque aquí se dice que no se admitirán más derechos, a los efectos del artículo anterior, que los de uso y aprovechamiento adquiridos de acuerdo con la presente Ley. Pero, este artículo 7.º, se está refiriendo ya de una manera muy clara otra vez a bienes de carácter inmueble, porque dice: careciendo de todo valor obstativo frente al dominio público las detenciones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad.

Estimo que al menos podría conducir a confusión y hasta a contradicción, y por este motivo la enmienda está encaminada a que se le añada a este artículo 6.º un párrafo en el que se diga que son de esa naturaleza, inalienables, imprescriptibles e inembargables, excepto los descritos en el número 3 del artículo 3.º Esta es la propuesta que dejo planteada a la Comisión con esta enmienda.

La enmienda número 7, a la que antes me he referido, considero que tiene una redacción que está en contra de los principios en que se inspira tanto al Código Civil como la Ley Hipotecaria. Este deseo, este celo por conseguir que se pueda alcanzar una protección respecto de la zona marítimo-terrestre es loable, pero lo que ocurre es que estamos introduciéndonos en una esfera de Derecho Civil que está perfectamente regulada en el Código y en la propia Ley Hipotecaria, incluso teniendo en cuenta que en este proyecto se amplía el catálogo de bienes de dominio público. Tal como está redactado este artículo en el proyecto de ley podría conducir a la consecuencia de hacer perder determinados derechos a quienes los detentan o los ostentan legalmente, legítimamente. Yo no veo por ningún lado de ese proyecto de ley, quizás es que he hecho una lectura demasiado somera, la posibilidad de indemnizar cuando se produce una situación de esta naturaleza. Consiguientemente, estimo que la verdadera redacción que les correspondería a este artículo 7.º es la que se contiene en mi enmienda, que sencillamente diría lo que sigue: «A los efectos del artículo anterior, no se admitirán más derechos que los adquiridos legalmente». Esto es suficiente para lo que pudiéramos llamar seguridad jurídica estatal y, en cambio, evitaría que nos introdujésemos en la esfera de los derechos privados adquiridos legítimamente.

En cuanto a la enmienda número 8, proponemos la supresión del propio artículo 8.º, porque la definición de que no podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre, ni aun en el supuesto de terrenos ganados al mar o desecados en su ribera, podría ser una declaración de futuro que podría recibir determinadas aceptaciones o contradicciones, pero, si se está refiriendo a los supuestos actuales en que con una

ley en vigor se ha producido esa adquisición de derechos por la que se refiere a terrenos ganados al mar, entonces nos encontramos con que puede haber una agresión a unos derechos adquiridos. Esta es la razón por la que sostengo esta enmienda.

El futuro se puede definir e incluso podemos legislar de cara hacia él, pero por lo que se refiere a situaciones ganadas legítimamente con arreglo a una situación jurídica previamente establecido, al menos si se busca que desaparezcan esas situaciones, debería existir la fórmula de equilibrio de una compensación porque se expropian unos derechos, aunque no quiero utilizar la palabra expropiación que quizás en algunos aspectos de esa ley podría aparecer.

Por último, la enmienda número 9 al artículo 9.º propone la supresión de los dos últimos apartados, el 2 y el 3. En este artículo se habla de la capacidad, el derecho y el deber de investigar la situación de bienes y derechos que se presuman pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre, con lo cual estoy completamente de acuerdo. Pero, en cambio, se habla de que se tendrá la facultad de recuperación posesoria, de oficio y en cualquier tiempo, sobre determinados bienes, según el procedimiento que se establece en esta Ley, y de que no se admitirán interdictos contra las resoluciones dictadas por la Administración del Estado en el ámbito de la presente Ley, de acuerdo con el procedimiento establecido. Esto es crear un nuevo procedimiento distinto, al que existe ya para supuestos análogos, yo diría que exactamente iguales, en otros terrenos dentro del ordenamiento jurídico español. Consiguientemente, lo que ya está previsto en nuestro ordenamiento jurídico se debe de mantener, y lo que no podemos es introducir una modificación de este ordenamiento jurídico general, tanto en lo que se refiere a la recuperación de oficio como a la acción interdictal, en un ámbito mucho más amplio, que a través de esta Ley se intenta o se podría llegar a conculcar y a modificar innecesariamente.

Esto es todo lo que se refiere a las enmiendas que tengo presentadas.

El señor **PRESIDENTE**: Por la Agrupación Liberal, hay una enmienda del señor Pardo Montero, la número 173. ¿La va a defender el señor Bravo de Laguna? (**Asentimiento.**) Tiene la palabra.

El señor **BRAVO DE LAGUNA BERMUDEZ**: Efectivamente, con esta enmienda se pretende la supresión del artículo 7.º que nos parece uno de los más duros de todo el proyecto de ley, puesto que se trata de una disposición que tiene un carácter retroactivo. En realidad, debería en todo caso ser objeto de una disposición transitoria. Se refiere a las situaciones anteriores y es tan contundente como que prácticamente en el tiempo, incluso con amparo en el Registro de la Propiedad, no se reconoce ningún derecho y además no existe tampoco la correspondiente indemnización como establece la Constitución cuando se priva a un particular de sus derechos.

Si conforme a la legislación anterior se ha obtenido al-

gún tipo de derecho, en todo caso, si se modifica, ha de ser indemnizado. a su vez, este artículo debería ponerse en relación con la discusión de las disposiciones transitorias y cuando llegemos ahí tendremos ocasión de ver que hay un tratamiento discriminatorio, y un poco absurdo, en nuestra opinión, entre aquellas propiedades privadas que hayan sido objeto de ratificación por sentencia judicial, en cuyo caso sí se amparan, se protegen y se respetan, y aquellas otras que no hayan sido objeto de sentencia judicial, en cuyo caso no se respeta la situación anterior adquirida, con lo cual llegamos a la conclusión de que las situaciones anteriores que han sido conflictivas y que han dado lugar a litigios con la Administración tienen mejor tratamiento que aquellas otras que en ningún caso dieron lugar a litigio con la Administración, que no han sido protegidas por un sentencia judicial concreta y que tienen un peor tratamiento por parte del legislador. En consecuencia, señor Presidente, solicitamos la supresión del artículo 7.º.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Vasco no está presente, y votaremos su enmienda.

Por la Agrupación de la Democracia Cristiana hay presentadas dos enmiendas, las números 459 y 460. Para su defensa tiene la palabra el señor Pérez Dobón.

El señor **PEREZ DOBON**: La enmienda número 459 no es realmente una enmienda sino una simple corrección de error en el artículo 7.º, que creo que se ha perpetuado y que creo que convendría corregir.

Con respecto al artículo 9.º, la enmienda número 460 de la Agrupación de la Democracia Critiana lo que pretende es eliminar la referencia a «cuando proceda». Se trata de lo siguiente: la práctica del deslinde debe hacerse en todo caso, porque el objetivo a alcanzar es que llegue un momento en que todo el litoral esté deslindado, y la introducción que hace la ley de este «cuando proceda» nos parece que puede aumentar innecesariamente las facultades discrecionales de la Administración. Es una enmienda que no tiene excesivo alcance, pero creemos que su aceptación mejoraría el texto del proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Minoría Catalana se han presentado las enmiendas 627 a 631, ambas inclusive. Tiene la palabra el señor Sedó para su defensa.

El señor **SEDO I MARSAL**: Al artículo 7.º tenemos presentadas dos enmiendas, la 627 y la 628, que son alternativas una de la otra, en cuando que se pretende modificar la redacción de dicho artículo, porque creemos que la inclusión de modificaciones en la legislación básica civil, especialmente en lo referente a la Ley y los reglamento hipotecarios, no aparece reflejada en el cuadro de disposiciones derogatorias. Por lo tanto, creemos que no queda bien la inclusión de un artículo como el 7.º en este proyecto. En todo caso, en la enmienda alternativa también propugnamos que deben respetarse los derechos adquiridos antes de la entrada en vigor de la presente ley.

Al artículo 8.º se ha presentado una enmienda por la que se suprime «ni aun en el supuesto de terrenos ganados al mar o desecados en su ribera, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49», puesto que su presencia imposibilita que los terrenos ganados al mar de forma natural o artificial puedan ser objeto de explotaciones agrícolas como sería el caso de albuferas o zonas deltaicas. Este es el carácter de nuestra enmienda 629 al artículo 8.º

Las enmiendas 630 y 631 al artículo 9.º pretenden mejorar la redacción a la vez que la interpretación. Una de ellas ha sido defendida en términos prácticamente idénticos por mi compañero de la Agrupación de la Democracia Cristiana, en relación con la supresión del término «cuando proceda» en el artículo 9.º, 1, y la otra se refiere al número 2, en el sentido de adicionar «en tiempo y forma», para que esté redactado con arreglo al Código Civil. Creemos que estas enmiendas mejoran la redacción y su entidad es aclaratoria.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS, tiene la palabra el señor Martínez-Campillo para la defensa de las enmiendas 352 y 353 a este Capítulo.

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: Una precisión previa, señor Presidente. Tenemos una enmienda sin número que no aparece en el «tocho» y que solicito a la Presidencia se incluya, a través de la vía del artículo 314, tal y como se acordó en Ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Como enmienda «in voce», señor Martínez-Campillo?

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: Sí, señor Presidente, como enmienda «in voce».

El señor **PRESIDENTE**: El Presidente lo puede aceptar, pero no porque se haya decidido en la Ponencia. No es una alusión positiva, es decir, que si quiere formular esa enmienda «in voce», por supuesto puede hacerlo.

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: Se lo agradezco mucho, señor Presidente, porque además para nosotros era una enmienda básica.

Esta enmienda, que cuando termine de exponerla y con permiso del señor Presidente repartiré entre los diferentes Grupos, se refiere al artículo 7.º Efectivamente estamos ante el Capítulo donde se va a producir uno de los debates más importantes de esta ley y donde las posiciones tienen un acercamiento muy importante hacia la ideología que sustenta cada Grupo. Empezando porque el término «indisponibilidad» es raro, hay que señalar que el artículo 7.º, junto con el 8.º y el 9.º, los tres van conectados, hace una declaración sobre lo que es el dominio público marítimo-terrestre.

La primera premisa que nuestro Grupo quisiera poner en evidencia es que dominio público y propiedad particular son términos absolutamente excluyentes y que, por tanto, es conveniente que por fin lo que tanto ha venido reclamando la doctrina y la jurisprudencia en España, el

dominio público marítimo-terrestre, venga definido con una claridad meridiana y que en él no sea posible ningún enclave de carácter privado.

No obstante, en este sentido, tanto en el artículo 7.º como en el 8.º o el 9.º, pero me estoy refiriendo al artículo 7.º, se hacen referencias a enclaves privados anteriores, bien sea por detentación bien sea por simple uso. Después hay una disposición transitoria primera, pero ya el propio artículo está haciendo referencia al pasado. ¿Qué ocurre con ello? En cuanto a nuestra opinión sobre la importancia que tengan los asientos en el Registro de la Propiedad, es que, como bien dice el artículo, los asientos en el Registro de la Propiedad no tienen ningún valor ni prevalecen frente al carácter de dominio público ni deben prevalecer. Eso es algo que para nosotros es contundente. Este ha sido uno de los grandes perjuicios que se ha causado a las costas españolas de cara a su protección. Lo cierto es que las leyes no regulaban dos cosas: por un lado, no regulaban el dominio público —hacían declaraciones de que eran de titularidad pública—; y, por otro, hacían exclusiones que eran realmente contradictorias a propósito de leyes que han existido hasta hora.

Era penoso y lamentable que el Registro de la Propiedad, precisamente creado para amparar el tráfico jurídico e inmobiliario, pero que no deja por eso de ser un registro público, estuviera amparando situaciones contra las que la Administración mal podía combatir. Aquí ha estado una de las claves más importantes del deterioro enorme de las costas españolas. Por tanto, la zona de dominio público marítimo-terrestre, por su uso público, por su servicio público, por su propia naturaleza, ha de ser inequívocamente de dominio público y taxativamente excluyente de cualquier enclave de dominio privado.

En cuanto a las referencias al pasado, yo quería significar —y de ahí la enmienda— que nos cabe la duda de qué ocurre con aquellos bienes, derechos o propiedades anteriores que quedan dentro del dominio público marítimo-terrestre. Es evidente para nosotros que los que estuvieran allí de una forma ilegal nunca ha podido adquirir un derecho por mucho que haya sido el tiempo y aunque hayan estado inscritos. En este sentido ampararme y citar, para que quede constancia en el «Diario de Sesiones», las últimas sentencias del Tribunal Supremo, una de fecha 11 de junio de 1985, que hace referencia a otras de 1969, 1974, 1975, 1976, 1977 y 1981, en la que taxativamente se dice que los derechos que pueden reputarse legalmente adquiridos no son los que provienen de una inscripción registral o de una posesión más o menos dilatada, sino que precisan de un acto de soberanía que produzca su entrada en el comercio de los hombres mediante la desafección al cambio de destino. Esta sentencia también está conectada con otra de 4 de julio de 1985 en el mismo sentido y hablando, precisamente del deslinde, de la zona marítimo-terrestre. La disposición transitoria primera solamente salva aquellos supuestos de la sentencia judicial firme, y creo que el argumento por el señor Bravo de Laguna —aunque en otro contexto— era bastante cierto; no podemos mantener esos enclaves privados que han sido conflictivos, y reivindicar los que han sido

conflictivos sería una gran contradicción, como hace la disposición transitoria primera. Nosotros entendemos, de acuerdo con esta sentencia del Tribunal Supremo y con una larga jurisprudencia española reciente, que serían indemnizables no sólo aquellos enclaves privados que tienen la santidad de la sentencia firme, de la casa juzgada, sino también aquellos en los que ha habido un acto de disposición o un acto de soberanía de la Administración en los cuales así lo ha reconocido, y en ese caso serían indemnizables. Luego que la Administración ejerza la facultad reivindicatoria y que además la ejerza para todos, pero que sean indemnizables, porque nos consta —y puedo aportar pruebas a esta Comisión— que la propia Administración del Estado durante muchos años ha estado subastando bienes situados en la zona marítimo-terrestre para su posterior construcción. Esa convivencia en la subasta de bienes de dominio público marítimo-terrestre por el Patrimonio del Estado, junto con la ordenación urbana en sus planes que han hecho después los ayuntamientos para la construcción, nos lleva inmediatamente a la conclusión de que ahí se ha producido, entre comillas, una «estafa» del Estado si ahora mismo no les indemnizamos tras el ejercicio de la facultad reivindicatoria de oficio por parte de la Administración. Por eso lo único que nosotros queremos es que se precise en este artículo 7.º que la indemnización se extiende a donde haya causa justa o haya un título justo por haber estado enclavado dentro del dominio público marítimo-terrestre, pero dejando bien preciso —e insisto una vez más— que para nosotros propiedad privada y dominio público marítimo-terrestre son términos absolutamente excluyentes.

Quiero pedir perdón porque me he extendido en esta enmienda, que creo era importante.

Al artículo 8.º presentamos la enmienda número 352. En él volvemos a encontrarnos nuevamente con esa controversia. Yo haría una sugerencia y es que decir: «...sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49», a nuestro juicio plantea dos problemas. En primer lugar, el artículo 8.º dice: «No podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado...» Perfecto, cuanto más contundentes sean las definiciones, mucho mejor. Además, es algo que se ha venido reclamando por todo el mundo, una declaración contundente de lo que es el dominio público marítimo-terrestre. Pero la referencia final, que dice: «sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49», estropea esa definición que es tajante, correcta y adecuada, a nuestro juicio, y la estropea porque además viene a confundir. En esto creo que podríamos convenir que una cosa es el dominio público marítimo-terrestre, que es general del Estado en términos omnicomprendidos, y otra cosa son los bienes de dominio público situados en el dominio público marítimo-terrestre, que pueden ser bienes del Estado, bienes de las comunidades autónomas y bienes de las corporaciones locales. Creo que sería una distinción que podría servir y que yo he estado pensando a lo largo de nuestra discusión. Por tanto, esa es la justificación de nuestra enmienda número 352 al pedir que se suprima: «...sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49.»

La enmienda 353 es más de estilo —si ustedes quieren— doctrinal, pero que en numerosas leyes durante esta legislatura ha ido apareciendo, y los Tribunales han ido corrigiendo al poder legislativo. El número 3 del artículo 9.º dice: «No se admitirán interdictos contra las resoluciones dictadas por la Administración del Estado en el ámbito de la presente Ley, de acuerdo con el procedimiento establecido.» Nosotros pensamos que debería decir: «... de acuerdo con la competencia y el procedimiento establecido», porque si no se hace referencia al término «competencia» queda cojo ese último párrafo y creemos que con esta enmienda figura con mayor precisión.

Muchas gracias, señor Presidente, doblemente.

El señor **PRESIDENTE**: Le ruego haga un esfuerzo por colaborar con la Comisión, señor Martínez-Campillo. Una cosa es introducir una enmienda «in voce» que era desconocida, y otra emplear un tiempo tan abundante en su defensa.

Para la defensa de las enmiendas de Coalición Popular, números 224 a 228, ambas inclusive, tiene la palabra la señora Estevan Bolea.

La señora **ESTEVAN BOLEA**: Al artículo 6.º presentamos la enmienda 224, en la que nos parece que hay que incluir la palabra «como», es decir, que debe señalarse: «... los bienes deslindados como de dominio público marítimo-terrestre...», y ello porque los límites físicos de la zona marítimo-terrestre pueden afectar a los predios colindantes. Esto es muy frecuente, no es ninguna novedad, por tanto, se concretaría y se clarificaría el artículo. Esta ley que en estos primeros artículos estamos viendo que es enormemente importante cuanto más clara y concreta, si puede ser, mejor.

Al Artículo 7.º presentamos la enmienda 225, en la que modificamos este artículo ampliándolo en el siguiente sentido: «... frente al dominio público deslindando las posesiones y detenciones privadas, cualquiera que fuese su antigüedad, todo ellos sin perjuicio de los derechos de uso y aprovechamiento adquiridos a la entrada en vigor de la presente Ley, conforme a la legislación civil o administrativa vigente en el momento de la adquisición». Esto ya se ha reiterado en otras enmiendas semejantes, respetando los derechos adquiridos y como mejora técnica y respeto al Registro de la Propiedad y a situaciones jurídicas existentes y consolidadas con muchas variantes, además.

Al artículo 8.º hemos presentado dos enmiendas, la 226 y la 227. La enmienda 226 es de modificación del artículo 8.º, 1, y quedaría redactado de la siguiente forma: «No podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguno de los espacios legalmente configurados...». Nos parece que el término «espacios» configura más el concepto a que se refiere y significa un respeto mayor de los derechos adquiridos.

La enmienda 227 la presentamos porque este epígrafe tiene muy mala redacción. Realmente el artículo 8.º no es un modelo de redacción jurídica, ni muchísimo menos y nosotros proponemos la supresión del siguiente texto:

«Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que infrinjan lo dispuesto en el apartado anterior. Los actos del particular en fraude del mencionado precepto no impedirán la debida aplicación del mismo.» Es evidente que de esta forma la redacción es mucho más concreta, más jurídica y más adecuada.

En el artículo 9.º tenemos la enmienda 228. Nosotros creemos que la redacción del número 1 tiene que ser mucho más concreta y debe decir «La Administración del Estado investigará...» Tiene toda su potestad legal y, por tanto, no solamente tiene el derecho y el deber de investigar, sino todas las facultades y además debe hacerlo. En el punto 3, aunque en principio, según se dijo, parece que se acepta el espíritu de la enmienda que aquí se expone, creemos que hay que señalar que no se admitirán interdictos contra las resoluciones dictadas por la Administración del Estado en ejercicio de las competencias configuradas en la presente Ley 1 de acuerdo con el procedimiento establecido.

Eso es todo.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a dar la palabra, por el Grupo Parlamentario Socialista, el señor Sáenz Lorenzo para turno en contra. Sólo hay una enmienda de su Grupo a este Capítulo, que es la 508, que ha sido incluida en el artículo 8.º.

El señor **SAENZ LORENZO**: Sí, señor Presidente.

Para nuestro Grupo, los artículos de este Capítulo tienen especial significación e importancia también, porque efectivamente en ellos se plasma ese rigor que hemos anunciado a la hora de pretender llevar a cabo el mandato constitucional. La introducción, desde nuestro punto de vista, de planteamiento que hagan referencia a los derechos adquiridos, nos parece que sería perpetuar en este momento una situación de litigio continuo que acabaría llevando a situaciones no deseadas por el legislador. Por tanto, nosotros en este tema vamos a ser bastante rigurosos y vamos a mantener los textos enviados por el Gobierno en buena medida, porque pensamos que es en este tipo de matizaciones y de añadidos al texto legal por donde puede venir la consecuencia no deseada de que en un momento determinado se reconozcan derechos privados sobre dominio público, cosa que queremos evitar a toda costa.

Consideramos en este momento derechos adquiridos a ese respecto los que están amparados por sentencia judicial y, desde luego, si los otros Grupos parlamentarios piensan que este es un criterio discriminatorio, estamos dispuestos a revisarlo, pero no sobre la base de abrir la puerta a que se puedan producir más enclaves, sino a que desaparezcan los que hay, a no reconocer las sentencias judiciales, a eliminar la transitoria primera. Nosotros, caso de que ese tema se planteara a fondo, estaríamos más por la vía de supresión de la transitoria primera que por abrir otra puerta a que en el futuro se puedan seguir produciendo sentencias de introducir nuevos enclaves. En este texto la posición que mantenemos en este momento es no reconocer como derechos adquiridos más que los

que están amparados por setencia judicial, y, repito, si eso es discriminatorio, nos podríamos plantear modificar esto en un sentido más estricto y no en el sentido de abrir portillos que nos parecían negativos de cara al futuro, puesto que volveríamos a incidir en un mismo problema de deterioro del dominio público, que es lo que esta ley pretende evitar a toda costa. Por tanto, la redacción del artículo 6.º se enmarca exactamente dentro del texto de la Constitución. Pensamos que no hay que hacer matizaciones, que no es necesaria la enmienda 224 que plantea el Grupo Popular, porque nosotros —pesamos que los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, tal como señala la Constitución, y que para eso no es necesario que haya deslinde. Este carácter está planteado por la propia Constitución que dice que la ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Pienso que este carácter es inherente al de dominio público y no a que estén reconocidos administrativamente, puesto que el deslinde no es más que un reconocimiento administrativo del tema. Por tanto, nosotros pensamos que para que tengan este carácter no hay que introducir la necesidad de que estén deslindados, sino que el carácter es inherente y está en relación directa con la condición de dominio público. Por tanto, mantendríamos el artículo 6.º tal y como ha venido del informe de la Ponencia.

El artículo 7.º, en el que se dice que no se admitirán más derechos que los de uso y aprovechamiento adquiridos de acuerdo con la presente ley, careciendo de todo valor optativo frente al dominio público las detenciones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad, lo que pretende justamente es evitar que se puedan producir sentencias en la dirección que se han producido; es decir, pretende que el mandato constitucional se cumpla, y por eso queremos dar una base jurídica suficiente a quienes tienen que tomar decisiones judiciales, para que no siga produciéndose una interpretación que, desde nuestro punto de vista, no es muy acertada, pero que si la seguimos dando base jurídica creo que seguirá produciéndose. Como pretendemos evitar eso, no aceptamos ninguna de las enmiendas que plantean un segundo párrafo con el cual se abriría un portillo.

Nosotros no negamos que pueda haber indemnizaciones si hay derechos realmente adquiridos, pero no que queremos ponerlo en la ley. El litigio está perfectamente abierto, no hay nada que lo impida y nada que impida, con nuestro ordenamiento jurídico, que en un momento determinado un tribunal piense que efectivamente el dominio público debe prevalecer, pero que se debe indemnizar. Nosotros no negamos eso en la ley, pero no queremos poner explícitamente que se tenga derecho, porque pensamos que los derechos privados en el dominio público deben ser muy matizados y, por tanto, no pensamos que en todos los casos debe haber indemnización ni creemos que eso se deba plasmar explícitamente en la ley. Así pues, vamos a estar en contra de todas las enmiendas que nos proponen de una manera u otra introducir el tema de

las indemnizaciones. Repito que nosotros pensamos que con el texto actual no se impide la existencia de indemnizaciones, pero no pretendemos potenciarlas y, por tanto, no las incluiremos en el actual texto legal.

Naturalmente, admitiríamos la enmienda 459, porque es la corrección de una errata, corrección que como no ha sido introducida en Ponencia, creo que sería bueno que se votara para que quedara constancia en el «Diario de Sesiones».

El señor **PRESIDENTE**: Errata que será votada, porque suponiendo que sea una errata introduce un cambio sustancial en la redacción.

El señor **SAENZ LORENZO**: Por tanto, mantendríamos el artículo 7.º según el texto de la Ponencia, con esa modificación de la enmienda 459.

En cuanto al artículo 8.º, tenemos la enmienda 352 del Grupo del CDS. Estamos en la misma polémica que antes. La interpretación que nosotros le damos al término de dominio público estatal es de dominio público del Estado como Administración Central. Dentro de esa interpretación está nuestra posición de no aceptar la enmienda al artículo 4.º ni ésta. Tampoco estamos cerrados a una posible transacción o a pensárnoslo, igual que dijimos en la otra enmienda, pero, desde luego, nosotros creemos que en este caso el término «pertenencias» está acuñado jurídicamente cuando se habla de dominio público, y creo que es el que utilizan los especialistas cuando se está hablando de dominio público. En algunas de las enmiendas de alguno de los Grupos ha aparecido el término «pertenencias», creo que es el adecuado y, por tanto, nosotros lo vamos a mantener en el apartado 1, y en principio vamos a mantener la expresión «sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49.» Este artículo es el de las adscripciones y pensamos que puede haber pertenencias en esas adscripciones que puedan ser de dominio de la comunidad autónoma o del ayuntamiento y es por eso por lo que mantenemos «sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49». Sobre el terreno el dominio público se mantiene, pero se puede adscribir a una comunidad autónoma o a un ayuntamiento, y lo que se realice sobre ese dominio público podría considerarse que en algunos casos pueda ser dominio público pero de la comunidad autónoma o del ayuntamiento correspondiente. De todas formas, repito, vamos a estudiar ese tema en profundidad.

Yo creo que es bueno que se reafirme que no podrán existir terrenos de propiedad distinta a la demanial del Estado en ninguna de sus pertenencias, aunque creo que hemos señalado en la discusión y debate del artículo 4.º que hay algunas puertas abiertas, cuando la concesión así lo señale o mediante el procedimiento de la desafectación. Creo, por tanto, que no existe ese problema de fondos que plantean algunas enmiendas respecto a los terrenos ganados al mar. Pensamos que no se debe incentivar en el texto de la ley que los terrenos ganados al mar pasen a la propiedad privada, porque eso incrementaría la realización de obras privadas para ganar terrenos al mar, pero creemos que con el actual texto de la Ley no queda cerrado

en modo alguno ese camino, aunque este artículo pueda hacer pensar en ello, puesto que ya hemos aprobado textos en el artículo 4.º que abren determinados portillos a este respecto.

No pensamos que el «sin perjuicio...» debilite el contenido de la ley, sino que resuelve algunos problemas que pueden plantearse con otras administraciones como las comunidades autónomas o los ayuntamientos.

En cuanto al artículo 9, vamos a aceptar la enmienda 630 de Minoría Catalana que elimina la expresión «cuando proceda» y que coincide con la 460 de la Democracia Cristiana en sus estrictos términos, o sea, que son coincidentes. Vamos a aceptar las dos enmiendas simultáneamente, puesto que nos parece que no siempre se tiene que realizar el deslinde, pero eliminar el «cuando proceda» tampoco supone una modificación del contenido, del fondo de lo que pretendemos decir con el artículo y, por tanto, aceptamos ese planteamiento.

En cuanto a la enmienda 228, del Grupo Popular, vamos a aceptar su apartado 3. Lo que propone el apartado 1 creo que no es muy sustancial, puesto que lo único que plantea es que la Administración del Estado investigará la situación, y el texto dice que la Administración tiene el derecho y el deber de investigar. A nosotros nos gusta la expresión «tiene el derecho y el deber», puesto que está acuñada en algunos aspectos y, por tanto, preferimos ese texto en el apartado 1, pero aceptamos su enmienda para el apartado 3, porque nos parece que hay que hacer una referencia a la competencia; en eso coincide con la enmienda 353 del CDS, si bien preferimos el texto que nos ofrece el Grupo Popular. Estamos de acuerdo en que hay que hacer una referencia a la competencia. Las dos posibilidades eran o aceptar la enmienda 228, en su apartado 3, del Grupo popular, o las 353 del CDS. Al final nos hemos decidido por la 228, en su apartado 3, porque nos ha gustado algo más la redacción, pero creo que en el fondo coinciden exactamente en su objetivo. Con ello daríamos por terminado lo referente al artículo 9.º, que es el final del Capítulo.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a pasar a la votación de las enmiendas.

En primer lugar, votamos las enmiendas del señor Ramón Izquierdo, del Grupo Mixto, números 6, 7, 8 y 9.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos la enmienda número 71 del señor Bernárdez Álvarez.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos la enmienda número 173 del señor Pardo Montero, de la Agrupación del Partido Liberal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 16; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Las enmiendas 459 y 460 de la Democracia Cristiana han sido aceptadas. La 460 me parece que se ha indicado que era equivalente a la 630 de Minoría Catalana, que era exactamente igual.

Vamos a votar primero la enmienda 459 de la Agrupación de la Democracia Cristiana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos conjuntamente las enmiendas 460, de la Democracia Cristiana, y la 630 de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

A continuación, votamos la enmienda 563 del Grupo Vasco, PNV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 16; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos a continuación las restantes enmiendas de Minoría Catalana, 627, 628, 629 y 631 a este Capítulo 2.º. Tiene la palabra el señor Pérez Dobón.

El señor **PEREZ DOBON**: Solicitaría votación separada de la 629, por un lado; 627 y 631, por otro, y 628 por otro.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos, en primer lugar, la enmienda 628 de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos la enmienda 629 de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos las enmiendas 627 y 631 de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas 352 y 353 del CDS y la transaccional presentada «in voce» al artículo 7.º, cuyo texto está en poder de sus señorías.

La señora **ESTEVAN BOLEA**: La presentada «in voce» ¿se puede votar aparte?

El señor **PRESIDENTE**: Por supuesto, cualquiera se puede votar separadamente.

Votamos conjuntamente las enmiendas 352 y 353, del CDS, y luego la enmienda transaccional «in voce».

Enmiendas 352 y 353 del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 14; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda transaccional presentada «in voce» por el Grupo del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 14; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

A continuación consideramos las enmiendas del Grupo de Coalición Popular. Se ha anunciado la aceptación del apartado 3 de la enmienda 228, que podríamos votar separadamente. (El señor Pérez Dobón pide la palabra.)

Señor Pérez Dobón, ¿quiere hacer algunas otras especificaciones?

El señor **PEREZ DOBON**: Perdón por la molestia, señor Presidente, pero rogaríamos votación separada de la enmienda 225, por un lado, la 228 por otro, y después las demás.

El señor **PRESIDENTE**: No es molestia, tiene la palabra el señor Martínez-Campillo.

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: Siguiendo el hilo de la propuesta del señor Pérez Dobón, rogaríamos votación separada de la 224.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos, en primer lugar, la enmienda 228, apartado 3.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba el apartado 3. Votamos a continuación el resto de la enmienda 228.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 14; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazado el resto de la enmienda 228.

Votamos a continuación la enmienda 224.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda.

Votamos a continuación la enmienda 225 de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 15; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda. Votamos las enmiendas 226 y 227 de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Votamos el artículo 6.º, según el informe de la Ponencia, al que no se han aceptado enmiendas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, uno.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 6.º.

Votamos el artículo 7.º con la incorporación de la enmienda 459 de la Agrupación de la Democracia Cristiana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, tres; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 7.º

Pasamos a continuación a votar el artículo 8.º al que no se ha incorporado ninguna enmienda salvo la del Grupo Socialista que fue incorporada en Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, uno; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo.

Pasamos finalmente a votar el artículo 9.º al que se han incorporado las enmiendas 460, 630 y el apartado 3 de la enmienda 228 de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; en contra, uno.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo.

Entramos a continuación en el debate del Capítulo 3.º de este Título I. Siento no poder atender la amable sugerencia de alguna de sus señorías, pero creo que nos podemos disgregar ahora si damos un descanso y, sin embargo, pienso que es posible, si continuamos, finalizar este Capítulo 3.º, que comprende los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del proyecto de ley.

A este Capítulo se han presentado las enmiendas 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del señor Ramón Izquierdo, que tiene la palabra para su defensa.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Con carácter previo, señor Presidente, le agradecería me permitiera hablar en nombre de quienes han presentado enmiendas y no se en-

Capítulo 3.º,
artículos 10,
11, 12, 13,
14, 15 y 16

cuentran presentes aquí, porque además el cupo ha aumentado desde la vez anterior en que he tenido oportunidad de hacerlo. Se trata de pedir que se den por defendidas y que se sometan a votación las enmiendas de los señores Mardones, Bernárdez, las del PNV y también las de la Agrupación del Partido Liberal..

El señor **PRESIDENTE**: Queda atendida su propuesta.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Dicho lo anterior, paso a la defensa de mis enmiendas, solicitando que se den por defendidas y que se sometan a votación las enmiendas números 10 y 11 que tengo presentadas.

A continuación paso a la defensa de las enmiendas números 12 y 13 que se refieren al artículo 13, números 1 y 2. La primera de estas enmiendas postula la sustitución del último párrafo del número 1 del artículo 13. Aquí se está hablando de que se deslinde aprobado al constatar la existencia de las características físicas, etcétera..., dará lugar al amojonamiento. Mi propuesta es que en lugar de decir «...sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados», que es lo que figura en el texto del proyecto de ley, que ese último párrafo quede sustituido por el siguiente: «La atribución de posesión por consecuencia del deslinde no podrá realizarse respecto a las fincas y derechos amparados por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, aunque sin perjuicio de la facultad de la Administración para ejercitar las acciones judiciales pertinentes.»

La presunción de posesión y dominio está protegida por la legislación hipotecaria. Esta declaración con letra de ley de que las inscripciones del Registro de la Propiedad no podrán prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados podría aceptarse, en principio, como una declaración posible, pero hay que tener en cuenta que el Registro de la Propiedad goza del favor de los ciudadanos de una presunción legal, presunción que solamente se puede combatir judicialmente. Lo que no es posible es que con una aplicación ciega de la ley se pueda alterar esa presunción que existe en nuestro ordenamiento jurídico, y concretamente en el Código Civil, Registro de la Propiedad, con una simple actuación administrativa.

Estoy de acuerdo en que quizá era conveniente modificar la legislación actual de costas para evitar situaciones que parecía que eran contrarias a lo deseable, pero es que justamente con esta preocupación hemos dado lugar, a mi juicio, a un movimiento pendular, en virtud del cual nos hemos pasado de lo que es punto de equilibrio, y el punto de equilibrio es tener en cuenta que existe un ordenamiento jurídico que tiene una categoría, que tiene un rango, que está consagrado por la propia Constitución y que no debemos desconocer. No podemos convertir a la Administración en ejecutora de sus propios acuerdos sin someterse a situaciones de orden judicial y de procedimiento. Creo que esta idea es tan clara que quizá, si profundizásemos un poco en las razones que estoy exponiendo, llegaríamos a evitar que justamente esta ley que se

está ahora debatiendo se convierta en una ley totalmente contradictoria con otras leyes que están en vigor y que en absoluto se habla de que se vayan a derogar, ni siquiera dentro de la cláusula final derogatoria prevista por este proyecto de ley.

Esto en cuanto al primer párrafo. En cuanto al segundo, hay una invasión inadecuada de una carga procesal, porque es la Administración quien debe demandar y quien debe destruir la presunción que se deriva del Registro de la Propiedad. Incluso parece que está en contradicción con otros preceptos de este mismo proyecto de ley, en el que se dice que la Administración promoverá demandas contra los titulares de derechos inscritos en el Registro de la Propiedad. Luego si la Administración va a promover esas demandas, cómo se explica que para estos supuestos, sin promover una demanda, pueda conseguir la obtención de una posesión y una anulación de un asiento en el Registro de la Propiedad.

Al artículo 14 tengo presentada una enmienda con el mismo número, 14, porque en el mismo se establece un plazo de cinco años para el cómputo de la prescripción de las acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio público.

Este es un plazo que constituye una novedad. Esta reducción del plazo de prescripción va en contra de todas las previsiones legales y consiguientemente, entendemos que debería suprimirse este precepto y permitir que jugase la prescripción en función de lo que ya está definido en nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, por lo que se refiere a la enmienda número 15, todo lo relativo al tratamiento registral, a los efectos de inscripciones, entiendo que únicamente servirá para hacer inviable en muchos casos la inscripción en el Registro de la Propiedad, para hacer complicadísimo el tratamiento de esa inscripción en el Registro e, incluso, para tremendas dilaciones.

En este artículo se pide que el Registrador sea una especie de detective, cuando no es esa la función que tiene. Pienso que el artículo 7, ya aprobado en este trámite, hace estéril una inscripción de fraude. Consiguientemente, no hay por qué tomar tantas precauciones, ya que éstas para lo único que van a servir es para crear una situación de inseguridad jurídica, de indefinición y de complicaciones tremendas de orden registral.

Con esto he terminado la defensa de mis enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Por la Agrupación de la Democracia Cristiana, para la defensa de las enmiendas 461, 462, 463 y 464, tiene la palabra el señor Pérez Dobón.

El señor **PEREZ DOBON**: Las enmiendas de mi Agrupación postulan lo siguiente: la 461 considera que la materia regulada en este artículo debe trasladarse a otro lugar de la ley. Parece más procedente que se incluya como artículo 82 bis, dentro del Capítulo 6.º del Título III. Introducir en un capítulo que regula los deslindes toda la problemática de los propietarios que se verán amenazados por invasión del mal de obras, de obras urgentes en concreto, nos parece sinceramente adecuado. Rogaríamos

al Grupo mayoritario que considerara esta enmienda, puesto que nos parece que sistemáticamente mejoraría bastante la ley, sin perjuicio de que del contenido concreto de la misma hablemos en su momento.

La enmienda 462 postula una ligera modificación. Se refiere al apartado 5 del proyecto, que pasa a ser 6 en el informe de la Ponencia. Dice: «Cuando, por cualquier causa, se altere la configuración del dominio público marítimo-terrestre, Y nosotros decimos: «previamente deslindado». Y añadimos «..., se incoará el correspondiente expediente de modificación de deslinde, con los efectos previstos en el apartado anterior.» La alteración de dominio público no incluye en que se haga o no el deslinde, puesto que es una obligación genérica. Únicamente deberá modificar o practicar expediente de modificación cuando, habiendo sido deslindado, por una serie de accidentes o por cualquier causa, haya sido modificado el previo deslinde.

La enmienda número 463 postula ampliar el plazo de prescripción de las acciones civiles, como ha indicado algún Portavoz que me ha precedido en el uso de la palabra, relativas a los presuntos derechos sobre los terrenos incluidos en el dominio público. El plazo que prevé la ley nos parece excesivamente corto, y puesto que al fin y al cabo son acciones civiles, el plazo de diez años es más adecuado.

La enmienda 464 se refiere al artículo 15. Mediante ella pretendemos modificar dos de los apartados de este artículo. El apartado 2, con la finalidad de asegurar la garantía de la previa protección, puesto que, con el procedimiento previsto en el proyecto de ley, nos parece que el Registrador va a tener bastantes problemas para cumplir la función que le es propia.

Nos parece importante que se apruebe esta nueva redacción que proponemos. Y en relación con el apartado 4, en coherencia con lo expuesto anteriormente, también postulamos una nueva redacción.

El señor **PRESIDENTE**: Minoría Catalana tiene las enmiendas 632 a 640, ambas inclusive. Por error se le atribuye la 569, que no es de Minoría Catalana, sino del Grupo Vasco. Ruego a SS. SS. la mayor ayuda posible, porque la imprenta, aunque hace un esfuerzo extraordinario, comete errores.

Tiene la palabra para la defensa de sus enmiendas el señor Sedó.

El señor **SEDO I MARSAL**: Lo voy a hacer brevemente.

La enmienda 632 hace referencia al artículo 10. Trata de adicionar un nuevo párrafo. La defensa de este párrafo creo que ya es innecesaria, por cuanto pretendíamos con él respetar derechos adquiridos. La exposición anterior del portavoz del Grupo Socialista ha dejado bien clara la posibilidad futura que puede tener este tipo de derechos. Por tanto, doy ya por defendida con ello la enmienda y alguna otra que tiene el mismo cariz.

La enmienda 633 propone el traslado del artículo 11 a otro lugar. Creemos —ya se ha dicho por otro señor Diputado— que no parece adecuado incluir un artículo

en el que se autoriza la realización de obras de defensa, dentro de un capítulo dedicado a deslindes. Por tanto, creemos que debería trasladarse este artículo al Título III, Capítulo 4.º, donde se especifican las autorizaciones; quizá detrás del artículo 55.

Nuestra enmienda 634 es de modificación del párrafo primero del artículo 12. Simplemente, trata de alterar el orden de las frases para anteponer la incoación del expediente a la aprobación del mismo. El texto primero aprueba y después incoa y lo que pretende esta enmienda es cambiar el orden. Por tanto, creemos que es de simple mejora de la redacción.

Al artículo 13, tenemos dos enmiendas, que doy por defendidas, en el sentido que ya he citado al hablar de la enmienda 632, que también se refiere a derechos adquiridos.

Al artículo 14, tenemos dos enmiendas: la 637 y la 638. En la 637 modificamos la redacción porque creemos que las garantías básicas de los ciudadanos, tanto en el ejercicio de acciones como en la protección de sus derechos fundamentales, deben ser idénticas en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico. Por tanto, creemos que no se justifican excepciones ni regímenes especiales, cosa que pretende la ley, creemos que con el Código Civil es suficiente.

Análoga defensa sirve para la alternativa 638, que, en realidad, introducía en el texto una variación en el plazo de prescripción de los derechos relativos a los terrenos incluidos en el dominio público.

En cuanto a la modificación de los apartados 2 y 4 del artículo 15, que se propone en nuestra enmienda 639, creemos que se puede producir un previsible alargamiento de los procedimientos en los deslindes, lo que puede acarrear consecuencias importantes para los terrenos colindantes al dominio público. Debe fijarse un plazo para la Administración, a fin de que se aceleren los trabajos, y que la no aprobación de los deslindes puede suponer paralización de actuaciones. También resulta poco ortodoxo que los registradores de la propiedad ejerzan funciones que rozan su ámbito de atribuciones. Además, es una incongruencia pretender que un Registrador inscriba posibles apropiaciones del dominio público marítimo-terrestre.

Por último, la enmienda 640 es una alternativa a la modificación que pretendíamos del apartado 4 del artículo 15, con otro texto, más que nada para evitar la paralización de la inscripción de fincas, que podría suceder con la aplicación de la ley, no estableciendo unos plazos fijos para la actuación de la Administración.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo CDS, para defender las enmiendas 354 y 355, y una del señor Santos, que también va a defender, tiene la palabra el señor Martínez-Campillo.

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: La enmienda 354, de nuestro Grupo CDS, al apartado 1 del artículo 11 intenta que no sea excesivamente amplia una facultad excepcional que se concede a los particulares para realizar obras de defensa e intentar que no invadan el do-

minio público. Al tratarse de poner limitaciones a una facultad excepcional, bastaría con el término «fenómenos perjudiciales»; la expresión «fenómenos perjudiciales de regresión» sería una redundancia que perjudicaría al texto.

La enmienda 398, al artículo 12, apartado 1, pretende, creemos que de acuerdo con el espíritu del propio texto, sustituir «El deslinde será aprobado por el Departamento ministerial competente» por «Administración competente», entendiéndose que hay facultades de deslinde que competen también a las Comunidades Autónomas, en ese ejercicio de la ordenación del litoral; al referirse el texto al Departamento ministerial, puede llevar a una colisión de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Finalmente, tenemos la enmienda número 355, al artículo 15, apartado 3. Tomando como texto base el que figura en el proyecto de ley, todo el artículo está jugando con el hecho de que, cuando se inmatricule una finca en la zona de servidumbre, haya un certificado del Registro en el que se garantice que no se invade por esa finca el dominio público, para salvaguardar el dominio público marítimo-terrestre. La experiencia dice que es necesario obligar a la Administración a que lo dé en un plazo determinado. Si se dice «a priori» a la Administración que, transcurridos treinta días, se entiende otorgado el certificado con carácter positivo, lo que va a hacer la Administración normalmente es dejar transcurrir los treinta días y la seguridad jurídica que vamos buscando de salvaguardar el dominio público marítimo-terrestre no la vamos a conseguir. Por tanto, hay un primer apartado, que nosotros enmendamos, que señala que estas certificaciones son inexcusables; también son gratuitas, que es importante; y no se trata de ninguna invención, sino que se conecta con lo que ya se establece en la propia Ley de Montes para los deslindes de montes públicos. Estableciendo ese carácter de inexcusable es cuando, pasados treinta días, entra en vigor la certificación y se puede llevar a cabo la inmatriculación; pero ya ha quedado una responsabilidad de la Administración por no hacerlo y, por lo menos, ha quedado patente la obligación de la Administración para hacerlo y, la exigibilidad de responsabilidades.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo parlamentario de Coalición Popular ha presentado las enmiendas 229 a 235, ambas inclusive, a este capítulo. Para su defensa, tiene la palabra doña María Teresa Estevan.

La señora **ESTEVAN BOLEA**: La enmienda 229, al artículo 11.2, es simplemente una enmienda de supresión; la 230, al artículo 12.6, trata de matizar algo más el contenido del artículo 11.1, para que, en situaciones de emergencia y en caso de que esté en curso un expediente de deslinde, los propietarios particulares de determinados predios puedan hacer también obras de defensa y conservación en sus terrenos o construcciones. La enmienda 231, al artículo 13.1, añade al final la expresión «sin perjuicio de los derechos adquiridos que proteja la fe pública registral», en concordancia con otras enmiendas que hemos

presentado en la misma línea. La enmienda 232, al artículo 13.2, incluye en este apartado la frase «promover la rectificación judicial de las correspondientes inscripciones registrales», en lugar de la redacción del texto inicial.

La enmienda 233, al artículo 14 tiene dos puntos. En primer lugar, hay una de adición al apartado que se refiere a que las resoluciones de deslinde administrativo serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa una vez agotada la vía administrativa. La segunda, pretende sustituir la mención del plazo de cinco años a que se refiere este artículo por los plazos establecidos en el Código Civil; naturalmente, igual que en el artículo, computados a partir de la fecha de aprobación del deslinde.

La enmienda 234, al artículo 15.4, propone que se diga: «Si no estuviese aprobado el deslinde, se iniciará de inmediato el correspondiente procedimiento, pudiendo mientras tanto practicarse anotación preventiva, conforme a la Ley Hipotecaria», para garantizar algo más los derechos del administrado.

Finalmente, la enmienda 235, que concierne al artículo 16, añade, al final del artículo: «sin perjuicio de que sean efectuadas en un mismo procedimiento de deslinde», todo ello con el fin de que los procedimientos sean más ágiles.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Sáenz Lorenzo.

El señor **SAENZ LORENZO**: En el artículo 10 se plantea que la base del deslinde a realizar por la Administración sea la de las definiciones establecidas en esta ley y no las inscripciones en el Registro de la Propiedad. Por tanto, nosotros preferimos, una vez más, remitir los derechos adquiridos a las correspondientes disposiciones transitorias y no incluirlos en el texto de la ley.

En las disposiciones transitorias se contempla la situación de modificación del deslinde. En la transitoria primera, apartados 3 y 4 se habla de qué es lo que pasa cuando hay un deslinde anterior y hay que modificarlo, se respetan los derechos adquiridos; lo mismo sucede con el caso en que no hubiera deslinde anterior, pero el nuevo sea diferente del que hubiera sido con la legislación anterior. Ambos casos salvan los intereses de los particulares, pero preferimos que sea realizado en las disposiciones transitorias, repito, en la primera, apartados 3 y 4.

Sin embargo, en el artículo, preferimos que figure estrictamente como criterio para el deslinde las definiciones establecidas en los capítulos anteriores, concretamente en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la presente Ley.

Hay que señalar a este respecto que como el artículo 5.º ha pasado a ser también de dominio público hay que incluirlo en esta relación. Antes aparecían los artículos 3.º y 4.º y ahora habría que añadir el artículo 5.º también. Por tanto, el texto del artículo 10 quedaría en los mismos términos del informe de la Ponencia por parte de nuestro Grupo, salvo esa inclusión del artículo 5.º

Al artículo 11 hay varias enmiendas, la 633 de Minoría

Catalana y la 461 de la Democracia Cristiana, que discuten la sistemática de la introducción de este artículo en este lugar. Estamos de acuerdo con esa crítica. Efectivamente, éste no parece el lugar más adecuado para mantener este artículo.

No se refiere a los deslindes; es sobre la posibilidad de que los propietarios protejan sus terrenos amenazados y cabe la posibilidad de trasladarlo, como indican las enmiendas, al Título III, pero nosotros pensamos que quizá fuera mejor solución que este tema se tratara en el Título I, Capítulo 1 como un nuevo artículo 6.º, que pasara de ser artículo 11 a ser artículo 6.º, incluido en el Capítulo 1, que trata sobre clasificaciones y definiciones.

Parece lógico que en ese primer Capítulo, donde están un poco las pertenencias al dominio público, también esté incluido que los particulares pueden proteger del posible avance del mar sus propiedades. Nos parece suficientemente importante el tema como para que quedara incluido como un nuevo artículo 6.º, con lo cual los actuales artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 tendrían que ser cambiados en su numeración.

El señor **PRESIDENTE**: Su Grupo no ha presentado transacción a ese punto.

El señor **SAENZ LORENZO**: El cambio de numeración sería una transacción a este respecto, claro. No la hemos presentado por escrito.

La transacción sería con la 633 de Minoría Catalana y la 461 de la Democracia Cristiana, para que este artículo 11 pasara a ocupar el nuevo artículo 6.º, dentro del Capítulo 1 de este Título.

Por otra parte, aceptaríamos la enmienda 354, del CDS, eliminando el término «regresión», con lo cual quedaría: «Siempre que no ocupen playa ni produzcan fenómenos perjudiciales en ésta»; así queda de forma más amplia; aunque nos estamos refiriendo fundamentalmente a los fenómenos de regresión, si hubiera otros también perjudiciales deberían estar incluidos en el artículo; por tanto, pensamos que es aceptable la enmienda y vamos a votar-la favorablemente.

En cuanto al artículo 12, se acepta la enmienda 634 de Minoría Catalana, aunque no en su totalidad; en cuanto a la redacción que propone; quedaría tal y como hemos presentado la enmienda transaccional el apartado primero del artículo 12 «El deslinde se incoará de oficio o a petición de cualquier persona interesada y será aprobado...» Lo único que no aceptamos es la Administración que lo aprobará; nosotros pensamos que es competencia de la Administración del Estado y planteamos que será aprobado por ésta, pero el orden sintáctico del artículo nos parece mucho más correcto que el nuestro y aceptamos todo, excepto la modificación de la Administración competente para aprobar el deslinde, que nosotros pensamos que es una competencia que corresponde a la Administración del Estado.

Por otra parte, hemos introducido un apartado 4 nuevo en la Ponencia, que pretende, al menos, hacer patente en el texto de la ley que los títulos inscritos en el Registro

de la Propiedad, por lo menos aparezcan en la ley.

Pensamos que debe tener prioridad la decisión de deslinde de la Administración sobre estos Registros de la Propiedad, pero sí que nos parece justo que aparezca en la Ley una referencia a los mismos, que es la que figura en este nuevo apartado 4 que se ha incorporado por la enmienda socialista al texto de la Ponencia.

En cuanto al artículo 13, no nos parece adecuada la propuesta de algunas enmiendas que quieren establecer que solamente el deslinde, cuando sea firme, pueda suponer determinadas actuaciones administrativas. Pensamos que deben ejercitarse estas actuaciones simplemente cuando el deslinde esté aprobado y creemos que introducir la firmeza de ese deslinde para actuar supondría un retraso que iría en contra de los objetivos que se pretenden con esta ley y, por tanto, estamos en contra de esas enmiendas. Pretendemos que no se reste ejecutividad a la Administración en este terreno, sin negar, por otra parte, tal y como seseñala en el apartado 2, la posibilidad de ejercer acciones a los particulares. En todo caso, los titulares inscritos afectados prodrán ejercer las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y siendo susceptibles de anotaciones preventivas. Es decir, lo que queremos es que cuando el particular piense que sus intereses vienen afectados, se anote preventivamente en el Registro de la Propiedad, y está a lo que resulte del litigio correspondiente, pero que mientras tanto sea válida la decisión administrativa que se haya realizado con arreglo a lo planteado en esta ley.

Estamos continuamente, en coherencia con la posición que estamos manteniendo a lo largo de toda esta ley, pretendiendo que con las nuevas delimitaciones del dominio público que hace esta ley, pensamos que responden al mandato constitucional, se facilite al máximo que sean llevadas a cabo, sin restar por eso a los particulares la posibilidad de defender sus intereses en todo momento, puerta que no se cierra en ningún momento a lo largo del texto de la ley. Por tanto, el artículo 13 quedaría tal y como ha venido aprobado por la Ponencia.

En el artículo 14, planteamos que el texto constitucional establece una protección especial, un procedimiento de protección especial para el dominio público de la zona marítimo-terrestre y nos parece que justifica la disminución de los plazos. Un plazo de cinco años para el ejercicio de las acciones civiles correspondientes nos parece más que suficiente, más aún si tenemos en cuenta la publicidad creo que significativa, que está obteniendo la presente Ley. Pienso que en cinco años hay tiempo más que suficiente para que los particulares ejerciten sus posibles acciones civiles.

Nosotros justificamos esta disminución del plazo respecto del establecido en la legislación actual, fundamentalmente porque pensamos que es una especial protección la que establece la propia Constitución y que esa especial protección justifica plenamente la disminución de los plazos.

En canto al artículo 15, vamos a aceptar la enmienda que propone Minoría Catalana, número 639, al apartado 4; no lo que plantea al 2; sí lo que plantea al 4, repito,

que es coincidente con la emienda 464, de la Democracia Cristiana, al apartado 4.

En el apartado 2, la enmienda que propone la Democracia Cristiana no nos disgusta en cuanto a la redacción, simplifica el procedimiento, pero vamos a mantener el texto de la Ponencia, porque pensamos que se exige al interesado que identifique y localice la finca en el plano proporcionado al efecto cuando declara que no linda con el dominio público.

A nosotros nos parece interesante esta identificación por parte del interesado, que desaparece en la propuesta de la Democracia Cristiana. No obstante, nos parece que las diferencias no son sustanciales y que se simplifica algo el procedimiento, por lo cual esta enmienda la vamos a pensar para estudiar su posible aceptación. Repito que a nosotros nos sigue gustando más el texto de la Ponencia, puesto que, por una parte, le pide al interesado que identifique y localice la finca y caso de que al Registrador le quede alguna duda, establece también un procedimiento para que el Registrador lo ponga en conocimiento de la Administración cuando tenga dudas al respecto. No pensamos que haya diferencia sustanciales, pero en este trámite vamos a mantener el texto de la Ponencia.

Por tanto, aceptaríamos la enmienda 639 de la Minoría Catalana, en cuanto al apartado 4, que es coincidente con la 464 también al apartado 4, pero con una modificación, que es introducir la frase «a costa del interesado», que está plasmada en la enmienda transaccional que les hemos repartido. Porque si nosotros establecemos aquí un procedimiento de urgencia, y estamos de acuerdo en que es bueno introducir en plano no superior a tres meses desde la solicitud, en tal caso se puede producir una situación difícil para la Administración, puesto que si no introducimos alguna limitación a esto podría ser imposible cumplir ese plazo si hay una avalancha de solicitudes de deslinde. Nosotros pensamos que en tales casos se debe introducir que las costas sean pagadas por el interesado para limitar esta solicitud. Efectivamente la Administración va a hacer los deslindes con la máxima rapidez posible, pero si se introduce un plazo de tres meses no los puede hacer todos. Para el caso de que se acumulen esas solicitudes, hay que introducir una limitación que diga que en tales supuestos los interesados pagaron los costes existentes por estos deslindes.

Repito que nosotros aceptaríamos la enmienda de poner un plazo de tres meses, siempre que los costes fueran sufragados por el interesado. Enmienda transaccional que hemos planteado por escrito a SS. SS en el artículo 15.

En cuanto al artículo 16, se aceptaría la enmienda 85, del señor Mardones, en sus propios términos.

Considerando innecesaria la aclaración que pretende introducir la enmienda 235, de Coalición Popular. Por tanto, el artículo 16 quedaría en los términos propuestos por la Ponencia, introduciendo la enmienda 85, planteada por el señor Mardones.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a pasar a la votación de las enmiendas.

Señor Saénz Lorenzo las dos transaccionales que tie-

nen redacción de su Grupo ¿ya han sido distribuidas? **(Asentimiento.)**

En primer lugar, votamos las enmiendas del señor Ramón Izquierdo, números 10, 11, 12, 13, 14 y 15, conjuntamente.

Efectuanda la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 20; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Se rechazan las enmiendas del señor Ramón Izquierdo.

Votamos a continuación las enmiendas del señor Bernárdez a este capítulo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 23; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del señor Bernárdez.

Votamos la enmienda 85, del señor Mardones, cuya aceptación ha sido anunciada.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba la enmienda número 85. Votamos el resto de las enmiendas del señor Mardones a este Capítulo Tercero Título I.

Efectuada la votación, dió el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 21; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas el resto de las enmiendas del señor Mardones.

A continuación, votamos las enmiendas de la Agrupación Liberal. **(El señor Ramón Izquierdo pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Ramón Izquierdo.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Hay unas enmiendas que están a nombre de la Agrupación Liberal y otras que, aunque son también de la Agrupación Liberal, figuran a nombre del señor Pardo Montero. ¿Las votamos conjuntamente todas?

El señor **PRESIDENTE**: Sí, las votamos conjuntamente todas, porque llevan el membrete de la Agrupación Liberal, que es lo importante.

Pasamos a la votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas de la Agrupación Liberal.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco PNV, a este Capítulo Tercero, Título I.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 22.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo del PNV.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: ¿Señor Presidente, la del señor Bernárdez Álvarez se ha votado?

El señor **PRESIDENTE**: Sí.

Votamos las enmiendas de la Agrupación de la Democracia Cristiana.

En primer lugar, tendríamos que a la enmienda 461 de la Democracia Cristiana y a la 633 de la Minoría Catalana se les ha ofrecido esa transaccional «in voce» para situarlo en el capítulo anterior.

El señor Pérez Dobón tiene la palabra.

El señor **PEREZ DOBON**: Hay una transaccional del Grupo Socialista, pero aparte de que el texto propuesto por nosotros cambiaba algo la redacción del texto del partido del Gobierno, tampoco nos parece que el artículo 6.º sea el lugar más adecuado para ponerlo.

Yo creo que eso tenía que ir en otro lugar, por eso vamos a mantener el texto de la enmienda y la ubicación o en el lugar que decimos nosotros o incluso en el que postula Minoría Catalana.

El señor **PRESIDENTE**: Es decir, que mantiene la enmienda. ¿Minoría Catalana mantiene también la enmienda? (**Asentimiento**.)

Luego está también la enmienda 464, en lo que se refiere al apartado 4, y la enmienda 639, de Minoría Catalana, en lo que se refiere al apartado 4, sobre el que también se ha anunciado su aceptación.

Podíamos votarlas en primer lugar. Sería sólo a efectos de votación, no a efectos de transacción.

El señor **SEDO I MARSAL**: Señor Presidente, la transaccional que presenta el Grupo Socialista al artículo 15 incluye parte. En todo caso, si prospera la transaccional, veríamos la posibilidad de retirar la enmienda 639.

El señor **PRESIDENTE**: Retirarían la enmienda 639.

Primero, como estamos con la Agrupación de la Democracia Cristiana, señor Pérez Dobón, ¿la enmienda 464 se mantiene?

El señor **PEREZ DOBON**: Es que el texto transaccional supone una mejora con respecto al texto actual, pero nos interesaba mantener lo referente a que no sea a costa del interesado.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos separadamente aquella parte de su enmienda que se refiere al apartado 4.

Minoría Catalana, ¿mantiene la enmienda 639 o la retira?

El señor **SEDO I MARSAL**: La mantenemos por votar el punto 2.

El señor **PRESIDENTE**: En consecuencia, al votar las

enmiendas de la Democracia Cristiana, vamos a votar, en primer lugar, la 464, en lo que se refiere al apartado número 4, conjuntamente con la enmienda 639, de Minoría Catalana, en lo que se refiere al apartado número 4. (**El señor Sáenz Lorenzo pide la palabra.**)

El señor Sáenz Lorenzo tiene la palabra.

El señor **SAENZ LORENZO**: Nosotros introducimos una frase que dice que es a costa del interesado. Es decir, para introducir el plazo de tres meses nos parece importante incluir la frase «a costa del interesado», porque si no todo el mundo puede solicitar este procedimiento de urgencia para que se haga el deslinde y es evidente que todos los deslindes no se pueden hacer en tres meses. Sería imposible por parte de la Administración cumplir este plazo. Nosotros pensamos que ese plazo de tres meses debe cumplirse para circunstancias extraordinarias.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a comprobar los dos textos, señor Sáenz Lorenzo. La enmienda de Minoría Catalana dice que si no estuviera aprobado el deslinde, se iniciará el correspondiente procedimiento a costa del interesado.

El señor **SAENZ LORENZO**: Efectivamente. Hay una diferencia y la aceptación anunciada es sobre la base de la transacción.

El señor **PRESIDENTE**: No, son cosas distintas. (**El señor Pérez Dobón pide la palabra.**)

Tiene la palabra el señor Pérez Dobón.

El señor **PEREZ DOBON**: Señor Presidente, se me ocurre una fórmula que puede salvar el pequeño «impasse». Consiste en aceptar la transaccional y convertir en enmienda «in voce» aquella parte no aceptada.

El señor **PRESIDENTE**: No hace falta, señor Pérez Dobón, porque se vota la transaccional y, si SS. SS. quieren dividir la votación, lo podemos hacer. El texto de las enmiendas no es el texto de la transaccional. Eso está claro. Por tanto, no ha lugar a la separación. (**El señor Sedó I Marsal pide la palabra.**)

Tiene la palabra el señor Sedó.

El señor **SEDO I MARSAL**: Señor Presidente, por mi parte no hay inconveniente en retirar el punto 4. Es una enmienda solamente parcial.

El señor **PRESIDENTE**: Yo creo que sería ya irrelevante, porque se mantiene el resto de la enmienda. Para SS. SS. es mejor que se vote la enmienda pensando en el Pleno.

Vamos a votar las enmiendas de la Democracia Cristiana número 461, 462, 463 y 464 conjuntamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra 18; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Pasamos a votar las enmiendas de Minoría Catalana. Es la enmienda 634, el artículo 12, cuya aceptación había sido anunciada, pero lo que se ofrece es una transaccional. Por tanto, no ha lugar a plantearlas separadamente.

El señor **SEDO I MARSAL**: Señor Presidente, yo retiro esta enmienda para dar paso a la transaccional.

El señor **PRESIDENTE**: Se retira la enmienda 634. Quedan las enmiendas 632, 633, 635, 636, 637, 638, 639 y 640, que votamos a continuación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 18; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas de Minoría Catalana a este Capítulo Tercero, Título I, salvo la 634, que ya ha sido retirada por el grupo proponente.

Pasamos a las enmiendas del CDS. Votamos separadamente la enmienda 354.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 26; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Votamos a continuación las enmiendas 355 y 398.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 19; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Pasamos, finalmente, a las enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Popular. Son las enmiendas 229, 230, 231, 232, 233, 234 y 235. ¿Se pueden votar conjuntamente? (**Asentimiento.**)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Pasamos a votar las dos enmiendas transaccionales cuyo texto figura en poder de SS. SS., una de ellas al artículo 12, del Grupo Socialista. Como es a la totalidad, la aprobación de esta enmienda transaccional significaría la aprobación del artículo 12 del proyecto de ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, tres. Abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda transaccional a este artículo y, por tanto, el nuevo artículo 12.

Votamos a continuación la enmienda transaccional propuesta al artículo 15, que también lo es a la totalidad del artículo. La aprobación de dicha enmienda supondría la aprobación de este artículo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, dos; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda transaccional al artículo 15 y el texto de dicho artículo. (**El señor Saenz Lorenzo pide la palabra.**)

Tiene la palabra el señor Saenz Lorenzo.

El señor **SAENZ LORENZO**: Hay otra transaccional, que es el cambio de orden del artículo.

El señor **PRESIDENTE**: Podemos votarla al final del proyecto de ley. En cualquier caso, seríamos partidarios de que fuera un artículo 5 bis, no 6, para no extorsionar a los servicios de la Cámara. Vamos a votarla al final del proyecto de ley, estén ustedes atentos, porque es un simple cambio de orden, para introducir conjuntamente todo lo que signifique cambio de numeración o localización, porque si no se pueden añadir complicaciones al proyecto ley.

El señor **SAENZ LORENZO**: Nosotros propondríamos votarlo ahora, no vaya a ser que nos olvidemos al final, pero estamos dispuestos a acatar lo que decía el señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Probablemente surgirán nuevas modificaciones después, señor Saenz Lorenzo.

Vamos a votar los artículos que todavía no han sido votados. Son los artículos 10, 11, 13, 14 y 16.

Al artículo 10 no se ha aceptado ninguna enmienda. A este artículo hay que incluir, de acuerdo con los debates y votaciones anteriores, que cuando se hace referencia a los artículos 3.º y 4.º de la presente ley, deben ser los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la presente ley.

Votamos el artículo 10 con dicha modificación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 25; en contra, uno.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 10. Votamos a continuación el artículo 11, sin perjuicio de que al final del proyecto de ley sea cambiada su numeración, de acuerdo con el informe de la Ponencia e incluyendo la modificación de la enmienda 354, del CDS.

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos a favor, 24; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Pasamos a continuación a votar el artículo 13, de acuerdo con el texto de la Ponencia, en el que no se ha aceptado ninguna enmienda. (**El señor Sáenz Lorenzo pide la palabra.**)

¿Señor Sáenz Lorenzo?

El señor **SAENZ LORENZO**: Señor Presidente, simplemente quiero hacer la observación de que en el artículo 13, apartado uno, hay que hacer referencia también al tercero, cuarto y quinto.

El señor **PRESIDENTE**: Por supuesto, en coherencia con el 10.

Votamos el artículo 13.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, uno; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Pasamos a votar, a continuación, el artículo 14, que no ha recibido ninguna aprobación de enmienda.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, cuatro; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Pasamos finalmente a votar el artículo 16, donde se ha aceptado una enmienda del señor Mardones, la número 85. Votamos el texto con la incorporación de dicha enmienda.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 24; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Artículos 17, 18 y 19
Señorías, les propongo finalizar este título tratando el Capítulo Cuarto que tiene muy pocas enmiendas. El artículo 17 no tiene ninguna enmienda, y así finalizaríamos el Título completo.

A este Capítulo Cuarto del Título I hay una enmienda presentada del señor Ramón Izquierdo, número 16, que tiene la palabra.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: La doy por reproducida a efectos de votación.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias.

De la Agrupación Liberal hay dos enmiendas que me imagino que le habrán encargado que se sometan a votación, señor Ramón Izquierdo ¿No es así? (**Asentimiento.**)

Pasaríamos a la enmienda de la Democracia Cristiana que es la número 465. El señor Pérez Dobón tiene la palabra.

El señor **PEREZ DOBON**: Lo que propone la enmienda de la Agrupación de la Democracia Cristiana es simplemente dotar al precepto de una mayor flexibilidad y colocar a la comunidad autónoma y al ayuntamiento en plano de igualdad mediante una disyuntiva que es la «o». Es decir, los terrenos que hubieran sido cedidos gratuitamente a la comunidad autónoma o al ayuntamiento. Creemos que eso puede favorecer tanto a los destinatarios de la cesión como a la propia Administración del Estado, que en cada circunstancia podrá ponderar qué solución sería más beneficiosa para la comunidad en general.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Sedó para la defensa de la enmienda 641.

El señor **SEDO I MARSAL**: Simplemente la enmien-

da 641 pretende eliminar la expresión «por este orden», para quitar una rigidez que nos parece incompatible con el hecho de que por orden e interés público el orden de cesión, valga la redundancia, en que se pueda hacer no tenga que ser obligatoriamente ayuntamiento, comunidad autónoma, sino que podría ser comunidad autónoma, ayuntamiento.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Martínez-Campillo para la defensa de la enmienda 356.

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: La enmienda 356 al artículo 18.1 lo que intenta es completar la redacción de este artículo en la medida en que el texto del proyecto solamente hace referencia a la desafectación de bienes de dominio público, pero no recoge la posibilidad de que en estos bienes de dominio público haya un interés legítimo por parte de otros entes que no sea la propia Administración del Estado, en cuyo caso nosotros lo que proponemos es que cuando afecte a bienes en los que tengan interés otros entes distintos a los que son la Administración del Estado, que éstos informen preceptivamente, porque si no nos encontraríamos ante una desafectación arbitraria, y, por lo menos, coja en cuanto a su resultado final.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular, la señora Estevan Bolea tiene la palabra para la defensa de su enmienda 236.

La señora **ESTEVAN BOLEA**: Hay sólo esta enmienda al artículo 19. Este artículo se desdobra en dos puntos. En el primero se indica que es conveniente incluir la protección registral de estos bienes. Conviene hacer esta matización, y que la ley del Patrimonio del Estado regule debidamente estas cesiones, como lo hace ya y, después, aquí se hace referencia al ayuntamiento, cuando nosotros entendemos que la personalidad jurídica pública territorial es el municipio. Añadimos también que será con carácter temporal y condicionada la cesión al cumplimiento de los fines para los que fue establecido.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Sáenz Lorenzo.

El señor **SAENZ LORENZO**: En cuanto al artículo 18, nosotros pretendemos en este momento presentar una transacción con la enmienda 356, que sentimos no haber podido poner en conocimiento de SS. SS. antes, pero no nos ha sido posible.

Sería aceptar el contenido de fondo completo, pero no la terminología, porque no nos parece adecuado introducir el término «entes», sino hablar estrictamente de ayuntamientos y comunidades autónomas; es decir, de las otras Administraciones.

El texto que plantearíamos sería el siguiente, y lo voy a leer. El apartado 1 del artículo 18 quedaría del siguiente modo: «Sólo podrá procederse a la desafectación de terrenos en el supuesto del apartado 5 del artículo 4.º, pre-

vio informe preceptivo de ayuntamiento y comunidad autónoma afectados y previa declaración de innecesariedad a los efectos previstos en el artículo anterior.»

Es decir, introduciríamos un inciso que dijera: «... previo informe preceptivo de ayuntamiento y comunidad autónoma afectados...», con lo cual pensamos que queda satisfecha la pretensión del Grupo del CDS, pero la expresión de «entes» no nos parecía muy correcta y preferimos hacer una referencia directa a ayuntamientos y comunidad autónoma.

¿Es suficiente para la presidencia la lectura del texto?

El señor **PRESIDENTE**: La presidencia tiene una copia del texto.

El señor **SAENZ LORENZO**: En la copia del texto repartido no está incluido el inciso al que hago referencia. Lo vuelvo a leer si SS. SS. lo desean.

Quedaría: «Sólo podrá procederse a la desafectación de terrenos en el supuesto del apartado 5 del artículo 4.º...», ahora viene el inciso: «... previo informe preceptivo de ayuntamiento y comunidad autónoma afectados y previa declaración de innecesariedad a los efectos previstos en el artículo anterior». Se introduce el tema de ayuntamiento y comunidad autónoma.

El señor **PRESIDENTE**: Sí obra en poder de SS. SS. ese texto.

El señor **SAENZ LORENZO**: Es que reproduce exactamente el texto de la Ponencia; aunque no está el inciso que pretendíamos introducir.

El señor **PRESIDENTE**: Hay que introducir ese inciso después de «... apartado 5 del artículo 4.º, previo informe preceptivo de ayuntamiento y comunidad autónoma afectados...»

El señor **SAENZ LORENZO**: En cuanto al artículo 19, pensamos que las competencias municipales están más vinculadas a los servicios necesarios para la utilización de la ribera del mar, por eso en un primer momento estábamos pensando en introducir solamente a los municipios. Efectivamente, después se introdujeron también las comunidades autónomas. Parece lógico que estén introducidos tanto municipios como comunidades autónomas, pero nosotros queremos mantener una cierta prevalencia de los municipios, aunque siempre quedará a discreción de la Administración. Tampoco esa prevalencia pretende ser definitiva, pero sí una indicación en la ley a una cierta prevalencia de los municipios en este tema. Pensamos que sus competencias están más cerca o están más vinculadas a la utilización de la ribera del mar.

Por tanto, ahí vamos a mantener nuestro texto y no vamos a aceptar las enmiendas que se nos proponen. Si embargo, vamos a aceptar la enmienda 236, de Coalición Popular, en su apartado 3, puesto que pensamos que en la terminología es más adecuado hablar de municipio que de ayuntamiento. Efectivamente, sería al municipio y a la

comunidad autónoma, condicionándose la cesión a que se destinara a finalidades de uso o de servicio público. De todas maneras, sería la única fórmula que aceptaríamos respecto a este artículo 19.

El señor **PRESIDENTE**: Perdona un momento, señor Sáenz Lorenzo, la enmienda 236 presentada por Coalición Popular tiene dos apartados.

El señor **SAENZ LORENZO**: A mi juicio, tiene tres puntos.

La señora **ESTEVAN BOLEA**: El número 3 corresponde a la justificación.

El señor **PRESIDENTE**: Efectivamente, el número 3 corresponde a la justificación. La enmienda tiene dos apartados. En el momento de la votación su señoría indicará qué apartado quiere que se vote separadamente.

El señor **SAENZ LORENZO**: Exactamente, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: En relación con la enmienda transaccional a la enmienda 356, ¿tiene algo que manifestar el señor Campillo?

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: Señor Presidente, anunciamos que la admitiríamos, si bien deseáramos que se realizara una precisión gramatical de cara al texto final consistente en que se dijera del ayuntamiento y de la comunidad autónoma, no de ayuntamiento y de comunidad autónoma.

El señor **PRESIDENTE**: Tenemos una nota en la que se señala del ayuntamiento y de la comunidad autónoma. **(Pausa.)** En consecuencia, vamos a proceder a la votación de las enmiendas.

En primer lugar votamos la enmienda número 16 del señor Ramón Izquierdo.

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: En consecuencia, queda rechazada la enmienda número 16 del señor Ramón Izquierdo. A continuación, sometemos a votación las enmiendas números 132 y 177 presentadas por la Agrupación Liberal.

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas señaladas anteriormente.

Seguidamente, sometemos a votación la enmienda número 465 presentada por la Agrupación de la Democracia Cristiana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

A continuación, votamos la enmienda 641 presentada por la Minoría Catalana.

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 17; abstenciones, una

El señor **PRESIDENTE**: En consecuencia, queda rechazada la enmienda 641 presentada por la Minoría Catalana.

La enmienda número 356 ha sido retirada por el Grupo del CDS con la precisión gramatical expresada anteriormente.

Pasamos a votar la enmienda número 236 de Coalición Popular. ¿Alguna de sus señorías desea votación separada en relación con esta enmienda? **(Pausa.)** El señor Sáenz Lorenzo tiene la palabra.

el señor **SAENZ LORENZO**: Señor Presidente, lo que nosotros aceptamos de esa enmienda es la sustitución del término ayuntamiento por municipio, según consta en el texto de transacción que se les ha entregado. Hay una enmienda de transacción que lo que modifica es justamente el término ayuntamiento por municipio.

El señor **PRESIDENTE**: El único problema es que en el texto de la enmienda no se hace esa modificación. Perdón, sí, está en minúscula. Tengo la impresión de que el Grupo Popular mantiene su enmienda. ¿Es así? **(Pausa.)** La señora Estevan tiene la palabra.

La señora **ESTEVAN BOLEA**: Sí, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: En ese caso, es mejor votar, en primer lugar, la enmienda del Grupo Popular y, a continuación votar la enmienda transaccional.

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: Señor Presidente, pido la palabra.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Qué desea, señor Martínez-Campillo?

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: Señor Presidente, en el caso de mantenerse la enmienda de Coalición Popular, ¿se puede solicitar votación separada de los números 1 y 2?

El señor **PRESIDENTE**: Sí, señor Martínez-Campillo. En consecuencia, votamos la enmienda 236 en su número 1.

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda 236 en su número 1.

Sometemos a votación la enmienda 236 en su número 2.

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 19; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: En consecuencia, queda rechazada la enmienda 236 en su número 2.

A continuación, pasamos a votar la enmienda transaccional propuesta al artículo 18.1 por el Grupo Parlamentario Socialista, que supone incluir ese inciso de previo informe preceptivo del ayuntamiento y de la comunidad autónoma afectada. Por tanto, votamos la enmienda transaccional al artículo 18.1, y en consecuencia, al propio artículo.

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos a favor, 25; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: En consecuencia, queda aprobada la enmienda transaccional presentada al artículo 18 con las precisiones señaladas anteriormente, y, por tanto, el propio artículo.

Seguidamente, sometemos a votación la enmienda transaccional al artículo 19, que también es al texto completo del artículo.

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, cuatro; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba la enmienda transaccional presentada al artículo 19 y por tanto, dicho artículo.

Finalmente votamos el artículo 17 según el informe de la Ponencia, artículo al que no se ha presentado ninguna enmienda.

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos a favor, 25; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba el artículo 17 según el informe de la Ponencia.

Señorías, con esta votación llegamos al final del Título I del proyecto de ley. Continuaremos mañana con el Título II a partir de las nueve de la mañana.

Se levanta la sesión.

Eran las dos y diez minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961